



LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 27 de enero de 2017, el Licenciado Arturo Núñez Jiménez, Gobernador del Estado de Tabasco, presentó ante la Comisión Permanente del Segundo Periodo de Receso, del Primer Año de Ejercicio de la Sexagésima Segunda Legislatura, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco; la Ley Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios; La Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Tabasco y sus Municipios; y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en materia de disciplina financiera.

II.- La citada iniciativa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 58, fracción XIV, inciso i) del Reglamento Interior del Congreso del Estado, fue turnada por la Presidencia de la Comisión Permanente, a la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, para su estudio y presentación del Acuerdo o Dictamen que en su caso proceda.

III.- Los integrantes de ese órgano legislativo, en sesión celebrada en fecha 15 de febrero del presente año, después de realizar el análisis de la Iniciativa de Decreto presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, determinaron emitir el Dictamen correspondiente. Por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 63, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, establece que las Comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco señala el listado de Comisiones con las que cuenta el Congreso del Estado para el desempeño de sus funciones, dentro de las que se encuentra en la fracción XIV, la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas.



TERCERO.- En sintonía con la citada disposición legal, el artículo 65 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco mandata que las Comisiones tendrán la competencia por materia que se derive de su denominación contando entre sus facultades y obligaciones la de: *"...Examinar y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones en los términos que señalen esta Ley y demás disposiciones aplicables."*

CUARTO.- En concordancia con lo anterior, y con independencia de las atribuciones señaladas por la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el artículo 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado en su fracción XIV, señala las específicas para la Comisión de Hacienda y Finanzas dentro de las cuales se encuentra *"i) Conocer, dictaminar o resolver sobre los demás asuntos relacionados con su competencia, que le sean turnados."*

QUINTO.- Que la Iniciativa de Decreto presentada por el Gobernador del Estado, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco; la Ley Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios; La Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Tabasco y sus Municipios; y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en materia de disciplina financiera, se sustenta en lo siguiente exposición de motivos:

I. ANTECEDENTES

1.Reforma a la Constitución General de la República en materia de disciplina presupuestal y deuda pública.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2015, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a efectos de establecer las facultades y ámbitos de concurrencia entre los distintos órdenes de gobierno en materia de disciplina financiera y deuda pública, con la finalidad de lograr la estabilidad de las finanzas de todos los entes públicos, como una aspiración y responsabilidad del Estado en su conjunto y premisa indispensable para el crecimiento económico y el desarrollo del país. En ese contexto, se estableció en el artículo 25 constitucional que tanto el Plan Nacional de Desarrollo, como los equivalentes estatales y municipales, observarán el principio de estabilidad de las finanzas públicas.

Derivado de lo anterior, se asignaron al Congreso de la Unión, en el artículo 73, fracción VIII, entre otras, las siguientes facultades:

- a) Establecer en las leyes las bases generales para que las Entidades Federativas y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento;**



- b) Señalar los límites y modalidades bajo los cuales los gobiernos locales y municipales podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los financiamientos y obligaciones de pago que contraigan;*
- c) Establecer la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente;*
- d) La creación de un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda;*
- e) Precisar el régimen sancionador aplicable a los servidores públicos que no cumplan con las disposiciones en materia de disciplina financiera y deuda pública; y*
- f) Analizar, a través de una comisión legislativa bicameral del Congreso de la Unión, la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados y municipios que tengan niveles elevados de deuda, en los términos de la ley.*

De igual modo se adicionó una fracción XXIX-W al citado artículo 73, para asignarle al Congreso General la facultad expresa de expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria, que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, con base en el principio de estabilidad financiera establecido en el párrafo segundo del artículo 25.

En el artículo 79, referido a las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación, se le encomienda a dicho ente nacional de fiscalización, también de manera expresa, revisar, además de la deuda pública del Gobierno Federal, las garantías que éste otorgue respecto a empréstitos de los Estados y Municipios. En este supuesto, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos que hayan obtenido los gobiernos locales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Correlativamente a lo anterior, se modificó el párrafo cuarto del artículo 108 constitucional, para ordenar que en las Constituciones locales se establezca la responsabilidad de los servidores públicos estatales y municipales por el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública. En ese tenor, se modificó además el artículo 116, fracción II, sexto párrafo, para ordenar que las entidades estatales de fiscalización, en el caso de Tabasco el Órgano Superior de Fiscalización, tendrán la responsabilidad de fiscalizar las acciones del estado y sus municipios, en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.



Finalmente, en el artículo 117 de la Carta Magna, que señala las prohibiciones expresas a los Estados de la Federación, mediante la reforma del segundo párrafo de su fracción VIII y la adición de los párrafos tercero y cuarto a la misma, se precisa que cuando los estados y municipios contraten obligaciones y empréstitos destinados exclusivamente a inversiones públicas productivas, podrán también ser asumidas con motivo de su refinanciamiento o reestructura, pero siempre bajo las mejores condiciones de mercado, así como para el caso de que los estados otorguen garantías respecto al endeudamiento de los municipios. Todo ello, conforme a las bases y por los conceptos y montos que establezcan las legislaturas locales en la ley correspondiente.

Se reitera en dicha fracción, que en ningún caso se podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente, además de establecerse que serán las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, quienes deberán autorizar los montos máximos para contratar los empréstitos y obligaciones que sean solicitados por los entes públicos, previo análisis de las condiciones de mercado, destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Finalmente, en el último párrafo se dispone que, como excepción, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, menores a un año, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

En el Artículo Primero del régimen transitorio del Decreto de reforma constitucional reseñado en el apartado anterior, se ordena el inicio de su vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. No obstante ello, se precisa en el Segundo Transitorio que la ley reglamentaria en materia de responsabilidad hacendaria aplicable a las Entidades Federativas y los Municipios prevista en la nueva fracción XXIX-W del artículo 73, así como las reformas necesarias, serían publicadas en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del propio Decreto. De igual modo, se ordenó en el artículo Tercero Transitorio, que dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria referida en el transitorio anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarían las reformas necesarias para armonizar su legislación con ese Decreto y con la ley citada.

No obstante lo ordenado, no fue sino hasta el 27 de abril de 2016, ocho meses después de vencido el plazo original de noventa días establecido por el Constituyente Permanente, cuando se publicó el Decreto del Congreso General, por el que se expidió la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental.



En el régimen transitorio del Decreto antes mencionado, se indicó que la nueva Ley iniciaría su vigencia al día siguiente al de su publicación y se reiteró que las Entidades Federativas y, en su caso, los Municipios, realizarán las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a ese Decreto, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo; es decir, hasta el pasado 25 de octubre de 2016.

2. Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

El 30 de marzo de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, reglamentaria de los artículos constitucionales 74, 75, 126, 127 y 134, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales. Dicho ordenamiento abrogó la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Federal.

No obstante lo anterior, en nuestro Estado continuó vigente la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, publicada en el Suplemento al Periódico Oficial 6085 del 30 de Diciembre de 2000, hasta que en la presente administración se aprobó la hoy vigente Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el miércoles 16 de diciembre de 2015, abrogando la antes mencionada.

Con la nueva Ley, se buscó actualizar y armonizar la normativa estatal con la federal del mismo nombre, en lo conducente, habida cuenta de que su materia y objetivos son coincidentes. No obstante, al haberse publicado con posterioridad la nueva Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que contiene en su Título Segundo las Reglas de Disciplina Financiera aplicables a dichos entes públicos, resulta necesario armonizar en esa materia, la legislación local en la materia, principalmente la ley estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la Ley de Deuda Pública del Estado y sus Municipios.

3. Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016, se expidió la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de las Leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental.

En tanto que la nueva Ley de Disciplina Financiera es, de hecho y de derecho, un ordenamiento de naturaleza general, en tanto resulta obligatoria para los tres órdenes de gobierno y les señala facultades concurrentes, resulta necesario analizar su contenido, a efecto de discernir cuáles de sus diferentes apartados deben ser interiorizados en los ordenamientos locales que resulten aplicables, principalmente en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios y en la Ley de



Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, independientemente de que resulte necesario armonizar en menor medida otros ordenamientos como más adelante se explicará.

La nueva ley de Disciplina financiera de las Entidades Federativa y los Municipios, que consta de cinco Títulos divididos en 65 artículos, se organiza de la siguiente manera:

Título Primero: Objeto y Definiciones de la Ley. Capítulo Único, Disposiciones Generales, artículos 1 al 4.

De este Título y su Capítulo Único, fundamentalmente procede revisar que las definiciones se correspondan con las de los ordenamientos locales en materia de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por una parte; y de Deuda Pública, por la otra, además de asegurar que no se contrapongan con otros ordenamientos de orden general o federal, en su caso, como son la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Título Segundo: Reglas de Disciplina Financiera; Capítulo I. Del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de las Entidades Federativas. Artículos 5 a 17; y Capítulo II, Del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de los Municipios, artículos 18 al 21

De este Título Segundo, deviene la armonización de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios que, como se dijo antes, fue publicada el 16 de diciembre de 2015, armonizada entonces con la Ley Federal del mismo nombre, pero que ahora deberá contener las Reglas de Disciplina Financiera señaladas en el Título Segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Título Tercero: De la Deuda Pública y las Obligaciones; Capítulo I, De la Contratación de Deuda Pública y Obligaciones; Capítulo II, De la Contratación de Obligaciones a Corto Plazo; Capítulo IV, De la Deuda Estatal Garantizada; Capítulo V, Del Sistema de Alertas; y Capítulo VI, Del Registro Público Único.

De este Título deriva la armonización de la vigente Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, publicada en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el sábado 31 de diciembre de 2005, reformada por última ocasión mediante decreto publicado el 21 de diciembre de 2013.

De los Títulos Cuarto, De la Información y Rendición de Cuentas; y Quinto, De las Sanciones, se desprenden algunas disposiciones de orden general que resulta conveniente incorporar en los ordenamientos locales correspondientes, especialmente en la Ley de Deuda Pública.



4. Ley de Coordinación Fiscal,

En esta Ley, la reforma a los artículos 9 y 10-A, se limitaron a incluir los conceptos de Registro Público Único y la denominación de la Nueva Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

5. Ley General de Deuda Pública, hoy Ley Federal de Deuda Pública

Conforme al artículo Tercero del Decreto de 27 de abril de 2016, antes mencionado, se modificó la denominación de la hasta entonces "Ley General de Deuda Pública", por la de "Ley Federal de Deuda Pública", modificándose además sus artículos 12, 13 y 19; se adicionó la fracción VIII al artículo 40; y se derogaron el segundo párrafo del artículo 10, así como el Capítulo VIII y sus artículos 30, 31 y 32 de la Ley General de Deuda Pública.

De tal forma, dicho ordenamiento es ahora del ámbito exclusivo del orden federal, mientras que las disposiciones relativas a la materia de deuda pública de las entidades federativas y los municipios (deuda subnacional), está regulada por la nueva Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, específicamente en su Título Tercero.

Por lo anterior, resulta necesario armonizar la vigente Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, a la luz del nuevo ordenamiento general en materia de disciplina financiera, habida cuenta que la anterior Ley General de Deuda Pública ha dejado de ser el referente de la legislación local en la materia.

6. Reformas a la Constitución del Estado de Tabasco, en materia de Disciplina Financiera

Con fecha 6 de octubre del presente año, conforme a los mandatos y plazos establecidos en el Decreto de reforma Constitucional de 26 de mayo de 2015, y de la Ley de Disciplina Financiera de Estados y Municipios, sometí a este H. Congreso una iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado, a efecto de cumplimentar en primer término la reforma a ese ordenamiento en la materia señalada para, en orden de jerarquía jurídica, interiorizar en la Carta Magna local las nuevas disposiciones

En ese contexto, una vez aprobadas por el Constituyente local las reformas del caso, se sometieron a la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos del Estado; hecho lo cual se realizó la declaratoria correspondiente con fecha 1° de diciembre de 2016, e inmediatamente de que se envió el Decreto al Ejecutivo, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 12 de diciembre de 2016, por el que se reformó la Constitución del Estado, en armonía con las reformas a la Constitución General en materia de Disciplina Financiera y Deuda Pública de mayo de 2015 y conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Proyecto que se presenta se forma con cuatro artículos que contienen reformas a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios; reformas a la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios; reformas a la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Tabasco y Sus Municipios; y reformas a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

SEXTO.- Que como señala la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Estatal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue reformada por el constituyente permanente a efectos de establecer facultades y ámbitos de concurrencia entre los distintos órdenes de gobierno en materia de disciplina financiera y deuda pública, con la finalidad de lograr la estabilidad de las finanzas de todos los entes públicos, como una aspiración y responsabilidad del estado en su conjunto y premisa indispensable para el crecimiento económico y el desarrollo del país.

SÉPTIMO.- Que las reformas a nuestra Carta Magna, dieron origen a la adecuación del marco jurídico federal en la materia, expidiéndose la nueva Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y adaptándose las Leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental. Respecto a la Ley General de Deuda Pública, se modificó además su denominación, por la de Ley Federal de Deuda Pública, de tal forma, dicho ordenamiento es ahora del ámbito exclusivo del orden federal, mientras que las disposiciones relativas a la materia de deuda pública de las entidades federativas y los municipios, está regulada por la nueva Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Lo anterior, procedente de un análisis minucioso de la situación que prevalecía en el país, provocado por la falta de mecanismos de control de los estados y municipios en el ejercicio y manejo de recursos públicos, particularmente en el caso de la deuda pública, la cual representa una fuente de ingresos importante a disposición de las Entidades Federativas y Municipios, toda vez que el endeudamiento es una forma de financiamiento que hace posible realizar proyectos, que con los Ingresos propios u ordinarios, no pueden lograrse, aunque si no existe una adecuada planeación o se presenta una mala administración, puede producir consecuencias lesivas en las finanzas de la Entidad o Municipio. Además, afecta el equilibrio presupuestal, ya que cada año debe considerarse el pago a la amortización de la suerte principal y de los intereses respectivos.

En consecuencia y ante la necesidad impostergable de establecer herramientas legales que permitiesen regular las actividades financieras de entidades y municipios, particularmente en materia de deuda pública, se llevó a cabo la creación de un andamiaje jurídico capaz de vigilar la correcta aplicación de las finanzas estatales, como es el caso de la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y los Municipios, la cual tiene por objeto establecer criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que



regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

OCTAVO.- Que acorde a las adecuaciones constitucionales y legales antes citadas, este H. Congreso recibió el 6 de octubre del año 2016, Iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo local, de reformas a la Constitución Política del Estado, en materia de disciplina financiera, misma que fue aprobada por esta Cámara el 3 de noviembre del mismo año, y por la mayoría de los ayuntamientos del Estado, realizando este Poder Legislativo la declaratoria correspondiente el 1° de diciembre de 2016, expidiéndose el Decreto respectivo mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado extraordinario número 125, de fecha 12 de diciembre del mismo año.

NOVENO.- Que la reforma constitucional señalada en el considerando anterior, establece en su Artículo transitorio segundo, que el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas a las leyes locales que resulten pertinentes, en la forma y plazos previstos en el régimen transitorio del Decreto de reformas a la Constitución General de la República, publicado el 26 de mayo de 2015; así como en el del Decreto de 27 de abril de 2016, por el que se publicó la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

DÉCIMO.- Que en atención a ello, es necesario que este Poder Legislativo continúe con la adecuación de nuestro marco jurídico local, armonizándolo con las disposiciones de la Constitución Federal, normas generales y la propia Constitución del Estado, en materia de disciplina financiera. Por lo que quienes integran la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, después del análisis de las reformas a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios; a la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios; a la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Tabasco y sus Municipios; y a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, contenidas en la Iniciativa presentada por el Gobernador del Estado, consideraron la viabilidad de las mismas. Adecuaciones que para una mejor comprensión, se presentan en los siguientes cuadros comparados:

Reformas a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios.

Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, publicada 16 de diciembre de 2015	Propuesta de reformas a la Ley
Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 36, fracciones VII, X y XXXIX, 41, 51, fracción VII, 65, fracciones V, VI y VII, 66, 73, 75 y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y	Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 36, fracciones VII, X, XII, XXIV y XXXIX, 41, 51, fracción VII, 65, fracciones V, VI y VII, 66, 73, 75 y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia de programación, presupuestación, aprobación,



Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, publicada 16 de diciembre de 2015	Propuesta de reformas a la Ley
<p>evaluación de los ingresos y egresos públicos.</p> <p>Los ejecutores de gasto cumplirán las disposiciones de esta Ley, debiendo observar que la administración de los recursos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.</p> <p>Los ejecutores de gasto cumplirán las disposiciones de esta Ley aun en la administración de los recursos que no pierden su carácter federal, siempre y cuando las mismas no se contrapongan expresamente con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Presupuesto de Egresos de la Federación, los demás ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, con lo convenido con el Gobierno Federal.</p> <p>El Órgano Superior de Fiscalización del Estado fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los ejecutores de gasto, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco.</p>	<p>ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos. Lo anterior, de conformidad con los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera establecidos para todos los entes públicos locales y municipales en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para el manejo sostenible de sus finanzas públicas.</p> <p>El Estado de Tabasco, sus municipios y los respectivos entes públicos en cada orden de gobierno, cumplirán con los ordenamientos señalados en el párrafo anterior y las disposiciones de esta Ley, debiendo observar que la administración de los recursos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas y equidad de género. Adicionalmente, los Entes Públicos del Estado y los Municipios cumplirán, respectivamente, con las Reglas de Disciplina Financiera establecidas en los Capítulos I y II del Título Segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de conformidad con la normatividad contable aplicable.</p> <p>...</p> <p>El Órgano Superior de Fiscalización del Estado fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los ejecutores de gasto, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco y demás ordenamientos aplicables .</p>
<p>Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:</p>	<p>Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, además de los conceptos del glosario establecido en el artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de</p>



Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, publicada 16 de diciembre de 2015	Propuesta de reformas a la Ley
<p>I. Actividad institucional: las acciones sustantivas o de apoyo que realizan los ejecutores de gasto con el fin de dar cumplimiento a los objetivos y metas contenidos en los programas, de conformidad con las atribuciones que les señala su respectiva Ley Orgánica, Reglamento Interior o el ordenamiento jurídico que les es aplicable;</p> <p>II. IV.</p> <p>V. a VII.</p> <p>VIII. a XI...</p>	<p>las Entidades Federativas y los Municipios, se entenderá por:</p> <p>I. Actividad institucional: las acciones sustantivas o de apoyo que realizan los entes públicos ejecutores de gasto con el fin de dar cumplimiento a los objetivos y metas contenidos en los programas, de conformidad con las atribuciones que les señala su respectiva Ley Orgánica, Reglamento Interior o el ordenamiento jurídico que les sea aplicable;</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>IV Bis. Balance presupuestario: la diferencia entre los Ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los Gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;</p> <p>IV Ter. Balance presupuestario de recursos disponibles: la diferencia entre los Ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el Financiamiento Neto y los Gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;</p> <p>V. a VII. ...</p> <p>VII Bis. Criterios Generales de Política Económica: el documento enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual sirve de base para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>VIII. a XI. ...</p> <p>XI Bis. Disciplina Financiera: la observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de Obligaciones por los Entes Públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo y la estabilidad</p>



Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, publicada 16 de diciembre de 2015	Propuesta de reformas a la Ley
<p>XII. a XVII.</p> <p>XVIII. a XX. ...</p> <p>XXI. Gasto neto total: la totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto General de Egresos del Estado o los Presupuestos de Egresos Municipales con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Estado o las Leyes de Ingresos Municipales, las cuales no incluyen las amortizaciones de la deuda pública y las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto;</p> <p>XXII. Gasto total: la totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto General de Egresos del Estado o los Presupuestos de Egresos Municipales con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Estado o las Leyes de Ingresos Municipales y, adicionalmente, las amortizaciones de la deuda pública y las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto;</p> <p>XXIII. a XXVI.</p>	<p>del sistema financiero;</p> <p>XII. a XVII. ...</p> <p>XVII Bis. Entes Públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Tabasco, los organismos constitucionales autónomos; los Municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos del Estado y de los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado de Tabasco y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones.</p> <p>XVIII. a XX. ...</p> <p>XXI. Se deroga</p> <p>XXII. Gasto total: la totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto General de Egresos del Estado o los Presupuestos de Egresos Municipales con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Estado o las Leyes de Ingresos Municipales, las cuales no incluyen las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto;</p> <p>XXIII. a XXVI. ...</p> <p>XXVI Bis. Ingresos de libre disposición: los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciba el Estado de Tabasco del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;</p>



Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, publicada 16 de diciembre de 2015	Propuesta de reformas a la Ley
<p>XXVII. a XXIX. ...</p> <p>XXX. a XXXIII.</p> <p>XXXIV. Percepciones extraordinarias: los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos y pagos equivalentes a los mismos que se contemplan en los tabuladores autorizados y se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de la legislación laboral y de esta Ley;</p> <p>XXXV. Percepciones ordinarias: los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los órganos autónomos y los Municipios donde prestan sus servicios, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;</p> <p>XXXVI.</p> <p>XXXVII. Presupuesto de Egresos: el Presupuesto General de Egresos del Estado o, en su caso, los Presupuestos de Egresos Municipales para el ejercicio fiscal correspondiente, incluyendo el Decreto o Acuerdo, los anexos y tomos;</p> <p>XXXVIII. a XLV.</p>	<p>XXVII. a XXIX. ...</p> <p>XXIX Bis. Ley de Disciplina Financiera: La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;</p> <p>XXX. a XXXIII. ...</p> <p>XXXIV. Percepciones extraordinarias: los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables. Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;</p> <p>XXXV. Percepciones ordinarias: los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los entes públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;</p> <p>XXXVI. ...</p> <p>XXXVII. Presupuesto de Egresos: el Presupuesto General de Egresos del Estado o, en su caso, los Presupuestos de Egresos Municipales para el ejercicio fiscal de que se trate, aprobado por el Congreso del Estado, o el ayuntamiento o concejo municipal, correspondiente;</p> <p>XXXVIII. a XLV. ...</p>



Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, publicada 16 de diciembre de 2015	Propuesta de reformas a la Ley
<p>XLVI. Responsabilidad Hacendaria: la observancia de los principios y las disposiciones de esta Ley, la Ley de Ingresos del Estado o las Leyes de Ingresos Municipales, el Presupuesto General de Egresos del Estado o los Presupuestos de Egresos Municipales y los ordenamientos jurídicos aplicables que procuren el equilibrio presupuestario, la disciplina fiscal y el cumplimiento de las metas aprobadas por el Congreso del Estado;</p> <p>XLVII. a la LIV.</p> <p>Los conceptos utilizados en la presente Ley que requieran ser precisados y que no se encuentren considerados en este apartado, deberán incluirse en el Reglamento.</p>	<p>XLVI. Se deroga.</p> <p>XLVII. a LIV. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 4.- La interpretación de esta Ley para efectos administrativos corresponde a la Secretaría y a la Contraloría, así como a sus equivalentes en los Municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p> <p>Serán supletorias de la presente Ley, en lo que corresponda, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones aplicables.</p> <p>El Consejo Estatal de Armonización Contable es el órgano de coordinación con el Consejo Nacional de Armonización Contable en el proceso de armonización en la materia que aplicará a los ejecutores de gasto previstos en el artículo 5 de esta Ley.</p> <p>Las dependencias y entidades deberán observar las disposiciones generales que emitan la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para dar correcta aplicación a lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento. En el caso de los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial y los órganos</p>	<p>Artículo 4.- ...</p> <p>Serán supletorias de la presente Ley, en lo que corresponda, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Coordinación Fiscal; así como los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones aplicables.</p> <p>El Consejo Estatal de Armonización Contable es el órgano de coordinación con el Consejo Nacional de Armonización Contable en el proceso de armonización en la materia que aplicará a los ejecutores de gasto previstos en los artículos 4 y 5 de la Ley de Disciplina Financiera; y el artículo 5 de esta Ley.</p> <p>Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo deberán observar las disposiciones generales que emitan la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para dar correcta aplicación a lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento. En el caso de los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos</p>



H. Congreso del Estado de Tabasco

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, publicada 16 de diciembre de 2015	Propuesta de reformas a la Ley
<p>autónomos, sus respectivas unidades de administración deberán establecer las disposiciones generales correspondientes.</p> <p>....</p>	<p>autónomos y demás entes públicos, sus respectivas unidades de administración deberán establecer las disposiciones generales correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera y en esta Ley.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 6.- La autonomía presupuestaria otorgada a los Municipios a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para administrar libremente su hacienda, se realizará sin perjuicio de que en el ejercicio de sus recursos los Municipios se apegarán a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 6.- La autonomía presupuestaria otorgada a los Municipios a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para administrar libremente su hacienda, se realizará sin perjuicio de que en el ejercicio de sus recursos los Municipios se apegarán a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera, así como en esta Ley y su Reglamento.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>....</p>
<p>Artículo 12.- Los ejecutores de gasto estarán facultados para realizar los trámites presupuestarios y, en su caso, emitir las autorizaciones correspondientes en los términos de esta Ley, mediante la utilización de documentos impresos con la correspondiente firma autógrafa del servidor público competente, o bien, a través de equipos y sistemas electrónicos, para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica.</p> <p>El Ejecutivo establecerá en el Reglamento las disposiciones generales para la utilización de los equipos y sistemas electrónicos a los que se refiere este artículo.</p> <p>El uso de los medios de identificación electrónica que se establezca conforme a lo previsto en este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos equivalentes con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.</p>	<p>Artículo 12.- ...</p> <p>...</p> <p>....</p>



Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, publicada 16 de diciembre de 2015	Propuesta de reformas a la Ley
<p>Los ejecutores de gasto, conforme a las disposiciones generales aplicables, serán responsables de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica, así como de cuidar la seguridad y protección de los equipos y sistemas electrónicos y, en su caso, de la confidencialidad de la información en ellos contenida.</p> <p>Los ejecutores de gasto deberán generar comprobantes contables digitales por internet en los términos del Reglamento.</p> <p>Los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, deberán celebrar convenios con la Secretaría para la utilización de los equipos y sistemas electrónicos a que se refiere este artículo.</p>	<p>....</p> <p>...</p> <p>Los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos y demás entes públicos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, deberán celebrar convenios con la Secretaría para la utilización de los equipos y sistemas electrónicos a que se refiere este artículo.</p>
<p>CAPÍTULO II</p> <p>Del Equilibrio Presupuestario y de los Principios de Responsabilidad Hacendaria</p> <p>Artículo 13.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán con base en objetivos y parámetros cuantificables de política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores del desempeño, los cuales, junto con los criterios de política económica y los objetivos, estrategias y metas anuales, deberán ser congruentes con el Plan de Desarrollo y los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:</p> <p>I. Las líneas generales de política económica;</p> <p>II. Los objetivos anuales, estrategias y metas;</p> <p>III. Las proyecciones de las finanzas públicas,</p>	<p>CAPITULO II</p> <p>De las Reglas de Disciplina Financiera, del Balance Presupuestario Sostenible y de los Principios de Responsabilidad Hacendaria, para el Gobierno del Estado</p> <p>Artículo 13.-Las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado, se elaborarán conforme a lo establecido en esta Ley, en la Ley de Disciplina Financiera, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos y parámetros cuantificables de política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores del desempeño, los cuales deberán ser congruentes con el Plan de Desarrollo y los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:</p> <p>I. Los objetivos anuales, estrategias y metas;</p> <p>II. Las proyecciones de las finanzas públicas, incluyendo los requerimientos financieros del sector público, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.</p> <p>Las proyecciones se realizarán con base en los</p>



Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, publicada 16 de diciembre de 2015	Propuesta de reformas a la Ley
<p>incluyendo los requerimientos financieros del sector público, con las premisas empleadas para las estimaciones. Las proyecciones abarcarán un periodo de 5 años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán anualmente en los ejercicios subsecuentes, y</p> <p>IV. Los resultados de las finanzas públicas, incluyendo los requerimientos financieros del sector público, que abarquen un periodo de los 5 últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión.</p> <p>En el ámbito municipal, las proyecciones y resultados contemplados en las fracciones III y IV de este artículo abarcarán un periodo de 3 años en adición al ejercicio fiscal en cuestión.</p> <p>Los criterios de política económica explicarán las medidas de política fiscal que se utilizarán para el logro de los objetivos, las estrategias y metas, así como las acciones que correspondan a otras políticas que impacten directamente en el desempeño de la economía. Asimismo, se deberán exponer los costos fiscales futuros de las iniciativas de ley o decreto relacionadas con las líneas generales de política a que se refiere este artículo, acompañados de propuestas para enfrentarlos.</p>	<p>formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que, en su caso, se revisarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;</p> <p>III. La descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;</p> <p>IV. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin; y</p> <p>V. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y</p> <p>VI. Un estudio actuarial de las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas conforme a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.</p> <p>La Ley de Ingresos y el Presupuesto General de Egresos del estado de Tabasco, deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.</p>



Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, publicada 16 de diciembre de 2015	Propuesta de reformas a la Ley
<p>En los criterios a que se refiere el párrafo anterior se expondrán también los riesgos más relevantes que enfrentan las finanzas públicas en el corto plazo, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.</p>	
<p>Artículo 14.- El gasto neto total propuesto por el Ejecutivo en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe el Congreso del Estado o, en su caso, los Ayuntamientos, y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir al equilibrio presupuestario.</p> <p>Circunstancialmente, y debido a las condiciones económicas y sociales que priven en el país y el Estado, siempre y cuando las disposiciones generales en materia de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria lo permitan, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos podrán prever un déficit presupuestario. En estos casos, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría al comparecer ante el Congreso del Estado con motivo de la presentación de dichas iniciativas, deberá dar cuenta de los siguientes aspectos:</p> <p>I. El monto específico de financiamiento necesario para cubrir el déficit presupuestario;</p> <p>II. Las razones excepcionales que justifican el</p>	<p>Artículo 14.- El gasto total propuesto por el Ejecutivo en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe el Congreso del Estado y, en su caso, los Ayuntamientos, y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir a un Balance Presupuestario Sostenible.</p> <p>El Estado deberá generar un Balance Presupuestario Sostenible. Esta premisa se cumple, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso se contrate por parte del Estado y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera.</p> <p>Circunstancialmente, y debido a las condiciones económicas y sociales que priven en el país y el Estado, siempre y cuando las disposiciones generales en materia de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria lo permitan, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos podrán prever un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo. En estos casos, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría al comparecer ante el Congreso del Estado con motivo de la presentación de dichas iniciativas, deberá dar cuenta de los siguientes aspectos:</p> <p>I. Las razones excepcionales que justifican el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo; y</p> <p>II. Las fuentes de recursos necesarias y el monto</p>



Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, publicada 16 de diciembre de 2015	Propuesta de reformas a la Ley
<p>déficit presupuestario, y</p> <p>III. El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho déficit sea eliminado y se restablezca el equilibrio presupuestario.</p> <p>El déficit presupuestario deberá eliminarse durante el plazo que se establezca conforme a lo señalado en la fracción III de este artículo.</p> <p>El Ejecutivo reportará en los informes trimestrales el avance de las acciones, hasta en tanto no se recupere el equilibrio presupuestario.</p> <p>En caso de que el Congreso del Estado modifique el déficit presupuestario en la Ley de Ingresos, deberá motivar su decisión sujetándose a las fracciones I y II de este artículo. A partir de la aprobación del déficit a que se refiere este párrafo, el Ejecutivo deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en este artículo.</p> <p>Las comparecencias previstas en el segundo párrafo de este artículo aplicarán en el ámbito municipal, debiendo comparecer el órgano competente. En caso de aprobación del déficit presupuestario, los Ayuntamientos deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en este artículo y, en caso de que el Congreso del Estado modifique dicho déficit en la Ley de Ingresos, deberá proceder conforme a lo establecido en el párrafo anterior.</p>	<p>específico para cubrir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y</p> <p>III. El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho Balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca el Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible.</p> <p>El Ejecutivo, a través de la Secretaría, reportará en los informes trimestrales y en la Cuenta Pública que entregue al Congreso del Estado, así como en su página oficial de Internet, el avance de las acciones que se realicen, hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles.</p> <p>En caso de que el Congreso del Estado modifique la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de tal manera que genere un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, deberá motivar su decisión sujetándose a las fracciones I y II de este artículo. A partir de la aprobación del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, a que se refiere este párrafo, el Ejecutivo deberá dar cumplimiento a lo previsto en la fracción III y el párrafo anterior de este artículo.</p> <p>Sólo se podrá incurrir en un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo cuando se presenten las circunstancias o condiciones previstas expresamente en el artículo 7 de la Ley de Disciplina Financiera.</p>
No existe	Artículo 14-A.- La Iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado deberá prever recursos para, en su caso, atender a la población



Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, publicada 16 de diciembre de 2015	Propuesta de reformas a la Ley
	<p>afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales. El cálculo del monto de los recursos y su integración al fideicomiso público correspondiente serán realizados conforme a lo señalado en el artículo 9 de la ley de Disciplina Financiera</p> <p>Los recursos aportados serán destinados, en primer término, para financiar las obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura estatal aprobadas en el marco de las reglas generales del Fondo de Desastres Naturales, como la contraparte del Estado de Tabasco a los programas de reconstrucción acordados con el Gobierno Federal.</p> <p>Conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 9 de la Ley de Disciplina Financiera, el Ejecutivo podrá utilizar el remanente que le corresponda al Estado de Tabasco para acciones de prevención y mitigación, los cuales podrán ser aplicados para financiar la contraparte del Estado de los proyectos preventivos, conforme a lo establecido en las reglas de operación del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales.</p>
<p>Artículo 15.- A toda propuesta de aumento o creación de gasto que afecte el proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional para cubrir los nuevos gastos, en los términos del párrafo anterior.</p> <p>Las comisiones correspondientes del Congreso del Estado, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, y podrán solicitar opinión a la Secretaría sobre el</p>	<p>Artículo 15.- A toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.</p> <p>No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes; el Ejecutivo deberá señalar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entregue al Congreso del Estado, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.</p> <p>...</p>



Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, publicada 16 de diciembre de 2015	Propuesta de reformas a la Ley
<p>proyecto de dictamen correspondiente.</p> <p>El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, realizará una evaluación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que presente a la consideración del Congreso del Estado.</p> <p>En el ámbito municipal, su órgano competente realizará una evaluación del impacto presupuestario de las iniciativas que presenten a la consideración de los Ayuntamientos, o bien, de las iniciativas que éstos presenten ante el Congreso del Estado.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.</p>
<p>Artículo 16.- El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos o de excedentes de ingresos propios de las entidades, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Los excedentes de ingresos que resulten de la Ley de Ingresos, distintos a los previstos en las fracciones II y III de éste y el artículo siguiente, deberán destinarse a financiar programas y proyectos de inversión; compensar el incremento en el gasto no programable respecto del presupuestado, por concepto de costo financiero, derivado de modificaciones en la tasa de interés o del tipo de cambio; pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores para cubrir, en su caso, la diferencia con el monto estimado en la Ley de Ingresos correspondiente, así como a fondos de jubilaciones y pensiones, para la atención de desastres naturales y para compensar la caída de ingresos de ejercicios subsecuentes;</p> <p>II. En el caso de los ingresos que tengan un destino específico por disposición expresa de leyes de carácter fiscal, o conforme a éstas se cuente con autorización de la Secretaría para utilizarse en un fin específico, ésta podrá autorizar las ampliaciones</p>	<p>Artículo 16.- Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría y de las dependencias que resulten competentes, deberá observar lo siguiente:</p> <p>I. Sólo se podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;</p> <p>II. Se podrán autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos o de excedentes de ingresos propios de las entidades;</p> <p>III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Para tales efectos, la Secretaría contará con una Unidad</p>



Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, publicada 16 de diciembre de 2015	Propuesta de reformas a la Ley
<p>a los presupuestos de las dependencias o entidades, hasta por el monto de los ingresos excedentes obtenidos que determinen dichas leyes o, en su caso, la Secretaría, y</p> <p>III. Los excedentes de ingresos propios de las entidades se destinarán a las mismas, hasta por los montos que autorice la Secretaría, conforme a las disposiciones aplicables.</p> <p>Las erogaciones adicionales a que se refiere este artículo se autorizarán en los términos del Reglamento y sólo procederán cuando éstas no afecten negativamente el equilibrio presupuestario o, en su caso, no aumenten el déficit presupuestario.</p> <p>El Ejecutivo reportará en los informes trimestrales y la Cuenta Pública, las erogaciones adicionales aprobadas en los términos del presente artículo.</p>	<p>Especializada, responsable de evaluar el análisis socioeconómico, de verificar el cumplimiento de los requisitos y de integrar y administrar el Registro de Proyectos de Inversión Pública Productiva del Estado de Tabasco. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil.</p> <p>En el caso de proyectos de Inversión pública productiva que se pretendan contratar bajo un esquema de Asociación Público-Privada, los Entes Públicos correspondientes deberán acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado. Lo anterior, independientemente de los demás requisitos que establece la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Tabasco y sus Municipios. Dichas evaluaciones deberán ser publicadas en la página oficial de Internet de la Secretaría;</p> <p>IV. Sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste;</p> <p>V. La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.</p> <p>La Secretaría contará con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales;</p> <p>VI. Deberán tomar medidas para racionalizar el Gasto corriente.</p> <p>Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de</p>



Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, publicada 16 de diciembre de 2015	Propuesta de reformas a la Ley
	<p>la Deuda Pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y, en segundo lugar, a los programas prioritarios del Estado de Tabasco;</p> <p>VII. En materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.</p> <p>La información señalada en el párrafo anterior deberá hacerse pública a través de la página oficial de la Secretaría en Internet; y</p> <p>VIII. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las Transferencias federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera.</p>
<p>Artículo 17.- Los Poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos podrán autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en sus respectivos presupuestos, con cargo a los ingresos excedentes que en su caso generen, siempre y cuando:</p> <p>I.</p> <p>II. Informen a la Secretaría sobre la obtención y la aplicación de dichos ingresos, para efectos de la integración de los informes trimestrales y la Cuenta Pública.</p>	<p>Artículo 17.- Los Poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos, cumpliendo en lo conducente con lo señalado en el artículo anterior, podrán autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en sus respectivos presupuestos, con cargo a los ingresos excedentes que en su caso generen, siempre y cuando:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Informen a la Secretaría sobre la obtención y la aplicación de los ingresos excedentes, para efectos de la integración de los informes trimestrales y la Cuenta Pública.</p>
<p>No existe</p>	<p>Artículo 17-A.- Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición con que cuente el Estado de Tabasco, deberán ser destinados a los</p>



Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, publicada 16 de diciembre de 2015	Propuesta de reformas a la Ley
	<p>siguientes conceptos:</p> <p>I. Por lo menos el 50 por ciento de dichos ingresos será destinado para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones; y</p> <p>II. En su caso, el remanente será destinado para:</p> <p>a) Inversión pública productiva, a través del fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente; y</p> <p>b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición en ejercicios subsecuentes.</p> <p>Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Estado de Tabasco se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas que se establece en la Ley de Disciplina Financiera.</p>
<p>Artículo 18.- En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, podrá aplicar las siguientes normas de disciplina presupuestaria:</p> <p>I. La disminución de alguno de los rubros de ingresos aprobados en la Ley de Ingresos, podrá compensarse con el incremento que, en su caso, observen otros rubros de ingresos aprobados en dicha Ley, salvo en el caso en que estos últimos</p>	<p>Artículo 18.- En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:</p> <p>I. Los gastos de comunicación social;</p> <p>II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 16,</p>



Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, publicada 16 de diciembre de 2015	Propuesta de reformas a la Ley
<p>tengan un destino específico por disposición expresa de leyes de carácter fiscal o conforme a éstas se cuente con autorización de la Secretaría para utilizarse en un fin específico, así como tratándose de ingresos propios de las entidades. En caso de que no pueda realizarse la compensación para mantener la relación de ingresos y gastos aprobados o ésta resulte insuficiente, se procederá en los términos de la siguiente fracción;</p> <p>II. La disminución de los ingresos totales se compensará con la reducción de los montos aprobados en los presupuestos de las dependencias y entidades, conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Los ajustes deberán realizarse en el siguiente orden:</p> <p>i) Los gastos de comunicación social;</p> <p>ii) El gasto administrativo no vinculado directamente a la atención de la población;</p> <p>iii) El gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias, y</p> <p>iv) Los ahorros y economías presupuestarios que se determinen con base en los calendarios de presupuesto autorizados.</p> <p>b) En caso de que los ajustes anteriores no sean factibles o suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto siempre y cuando no se afecten los programas sociales, y</p> <p>c) En el caso de que la contingencia sea de tal magnitud que represente una reducción equivalente a un monto superior al tres por ciento de los ingresos a que se refiera la Ley de Ingresos, el Ejecutivo enviará al Congreso del Estado en los siguientes 15 días hábiles a que se haya determinado la disminución de ingresos, el monto de gasto a reducir y una propuesta de composición de dicha reducción por dependencia y entidad.</p> <p>El Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, en un plazo</p>	<p>fracción VII de esta Ley; y</p> <p>III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias.</p> <p>En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.</p> <p>Los Poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos deberán coadyuvar al cumplimiento de las normas de disciplina financiera a que se refiere el presente artículo, a través de ajustes a sus respectivos presupuestos, observando en lo conducente lo dispuesto en la fracción II. Asimismo, deberán reportar los ajustes realizados en los informes trimestrales.</p>



Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, publicada 16 de diciembre de 2015	Propuesta de reformas a la Ley
<p>de 10 días hábiles a partir de la recepción de la propuesta, analizará la composición de ésta y planteará, en su caso, modificaciones a la composición de la misma, en el marco de las disposiciones generales aplicables. El Ejecutivo, con base en la opinión del Congreso del Estado, resolverá lo conducente de acuerdo a las prioridades aprobadas en el presupuesto, informando de ello al propio Congreso. En caso de que el Congreso del Estado no emita opinión dentro de dicho plazo, procederá la propuesta enviada por el Ejecutivo.</p> <p>Los Ayuntamientos recibirán y determinarán el monto de gasto a reducir y la propuesta de composición de la reducción en los mismos términos y plazos previstos en el inciso c) y en el párrafo anterior del presente artículo.</p> <p>Los Poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos deberán coadyuvar al cumplimiento de las normas de disciplina presupuestaria a que se refiere el presente artículo, a través de ajustes a sus respectivos presupuestos, observando en lo conducente lo dispuesto en la fracción II. Asimismo, deberán reportar los ajustes realizados en los informes trimestrales.</p>	
<p>Capítulo nuevo y sus artículos 21- A al 21-D</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de los Municipios del Estado de tabasco</p> <p>Artículo 21-A.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios del Estado de Tabasco se deberán elaborar conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera, en esta Ley, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño Dichas iniciativas deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Municipal de Desarrollo que corresponda, así como con los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.</p>



Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, publicada 16 de diciembre de 2015	Propuesta de reformas a la Ley
	<p>Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no podrán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como de las transferencias que correspondan al Estado de Tabasco.</p> <p>Los Municipios, adicionalmente lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en sus iniciativas de las Leyes de Ingresos y los respectivos Presupuestos de Egresos, los siguientes elementos:</p> <p>I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.</p> <p>Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;</p> <p>II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas del municipio, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;</p> <p>III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y</p> <p>IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.</p> <p>Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán</p>



H. Congreso del Estado de Tabasco

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, publicada 16 de diciembre de 2015	Propuesta de reformas a la Ley
	sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría, para cumplir lo previsto en este artículo.
No existe	<p>Artículo 21-B.- El Gasto total propuesto al Ayuntamiento del Municipio en el proyecto de Presupuesto de Egresos, el aprobado y el que se ejerza en el año fiscal, deberán contribuir al Balance presupuestario sostenible.</p> <p>El Ayuntamiento del Municipio deberá generar Balances presupuestarios sostenibles. Se considerará que el Balance presupuestario cumple con el principio de sostenibilidad, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso, se contrate por parte del Municipio y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera.</p> <p>En los casos y circunstancias excepcionales a que se refiere el artículo 7 la Ley de Disciplina Financiera, el Congreso del Estado podrá aprobar un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo para el Municipio que lo requiera. Para tal efecto, el Director de Finanzas municipal, será responsable de cumplir lo previsto en el artículo 6, párrafo tercero al quinto, de esta Ley.</p>
No existe	Artículo 21-C.- Los recursos para cubrir los adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos de cada Municipio, podrán ser hasta por el 2.5 por ciento de sus Ingresos totales.
No existe	Artículo 21-D.- Los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar las disposiciones establecidas en los artículos 8, 10, 11, 14, 15 y 17



Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, publicada 16 de diciembre de 2015	Propuesta de reformas a la Ley
	<p>de la Ley de Disciplina Financiera.</p> <p>Adicionalmente, los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Disciplina Financiera. Lo anterior, con excepción de la fracción III, segundo párrafo de dicho artículo, la cual sólo será aplicable para los Municipios de más de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</p> <p>Las autorizaciones a las que se hace mención en dichos artículos serán realizadas por las autoridades municipales competentes.</p>
<p>Artículo 26.- El proyecto de Presupuesto de Egresos se presentará y aprobará, cuando menos, conforme a las siguientes clasificaciones:</p> <p>I. La administrativa, la cual identifica las unidades responsables por ramo para llevar a cabo la asignación, gestión y rendición de los recursos financieros públicos y el establecimiento de bases institucionales y sectoriales en la elaboración y análisis de estadísticas fiscales, organizadas y agregadas, mediante una integración y consolidación que permita delimitar con precisión el ámbito del sector público en cada uno de los ejecutores de gasto y los alcances de su probable responsabilidad fiscal y cuasi fiscal;</p> <p>II. La funcional y programática, la cual agrupa un conjunto de programas y actividades ordenadas en forma coherente que por disposición legal le corresponden a los ejecutores de gasto y define las acciones que efectúan para alcanzar sus objetivos y metas que permitan conocer y evaluar la productividad y los resultados del gasto público en cada una de las etapas del proceso presupuestario, de acuerdo a las políticas definidas en el Plan de Desarrollo.</p> <p>Asimismo se incluirá en el proyecto de Presupuesto de Egresos una clasificación que presente los distintos programas con su respectiva asignación y objeto del gasto, que conformará el gasto programático, así como el gasto que se considerará gasto no programático, los cuales sumarán el gasto neto total;</p>	<p>Artículo 26.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>Asimismo se incluirá en el proyecto de Presupuesto de Egresos una clasificación que presente los distintos programas con su respectiva asignación y objeto del gasto, que conformará el gasto programático, así como el gasto que se considerará gasto no programático, los cuales sumarán el gasto total;</p>



Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, publicada 16 de diciembre de 2015	Propuesta de reformas a la Ley
III. a la V..	III. a V. ...
<p>Artículo 28.- Los Poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos enviarán a la Secretaría sus proyectos de presupuesto, a efecto de integrarlos al proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar 10 días naturales antes de la fecha de presentación del mismo.</p> <p>En la programación y presupuestación de sus respectivos proyectos, los ejecutores de gasto a que se refiere el párrafo anterior deberán sujetarse a lo dispuesto en esta Ley y observar que su propuesta sea compatible con los criterios de política económica.</p> <p>....</p>	<p>Artículo 28.- ...</p> <p>En la programación y presupuestación de sus respectivos proyectos, los ejecutores de gasto a que se refiere el párrafo anterior deberán sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera y esta Ley, cuidando que su propuesta sea compatible con los criterios de política económica.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 29.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán prever, en un capítulo específico, los compromisos plurianuales de gasto que se autoricen en los términos del artículo 46 de esta Ley, los cuales se deriven de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como aquellos derivados de los contratos de asociación pública privada vigentes. En estos casos, los compromisos excedentes no cubiertos tendrán preferencia respecto de otras previsiones de gasto, quedando sujetos a la disponibilidad presupuestaria anual.</p> <p>Las asignaciones de recursos de los ejercicios fiscales subsecuentes a la aprobación de dichas erogaciones deberán incluirse en los Presupuestos de Egresos.</p> <p>En términos de la fracción XII del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, no se entenderán como deuda pública las obligaciones económicas o financieras plurianuales a las que se refiere este artículo.</p>	<p>Artículo 29.- ...</p> <p>...</p> <p>Se deroga.</p>
<p>Artículo 30.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:</p>	<p>Artículo 30.-En materia de servicios personales, los entes públicos del Estado, según sus competencias, observarán lo siguiente:</p>



Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, publicada 16 de diciembre de 2015	Propuesta de reformas a la Ley
<p>I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y</p> <p>II. Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.</p>	<p>I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:</p> <p>a) El 3 por ciento de crecimiento real, y</p> <p>b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.</p> <p>Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.</p> <p>Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.</p> <p>II. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:</p> <p>a) Las remuneraciones de los servidores públicos desglosando las Percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones a cargo de los ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y</p> <p>b) Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de</p>



H. Congreso del Estado de Tabasco

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, publicada 16 de diciembre de 2015	Propuesta de reformas a la Ley
<p>Una vez aprobada la asignación global de servicios personales en el Presupuesto de Egresos, ésta no podrá incrementarse.</p>	<p>Egresos.</p> <p>Una vez aprobada la asignación global de servicios personales en el Presupuesto de Egresos, ésta no podrá incrementarse.</p>
<p>No existe</p>	<p>Artículo 30-A La Iniciativa de Presupuestos de Egresos deberá contemplar las previsiones de gasto, necesarias para hacer frente a los compromisos de pago que se deriven de los contratos de Asociación Público-Privada celebrados o por celebrarse durante el siguiente ejercicio fiscal.</p> <p>Para el caso de Asociaciones Público Privadas con recursos federales, se observará lo dispuesto en el artículo 11, segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera.</p>
<p>No existe</p>	<p>Artículo 30-B Los recursos para cubrir adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en la Iniciativa de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el 2 por ciento de los Ingresos totales considerados para el Estado en la Ley de Ingresos.</p>
<p>Artículo 35.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado, o en su caso, los Ayuntamientos, con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero de cada ejercicio fiscal.</p>	<p>Artículo 35.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado, o en su caso, los Ayuntamientos, con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero de cada ejercicio fiscal. Incluirán lo señalado en los artículos 5 de la Ley de Disciplina Financiera y 13 de esta Ley, además de lo establecido en el presente Capítulo</p>
<p>Artículo 43.- Los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente.</p> <p>Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del</p>	<p>Artículo 43.- ..</p> <p>...</p>



Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, publicada 16 de diciembre de 2015	Propuesta de reformas a la Ley
<p>párrafo anterior, no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos.</p> <p>Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento de pago que deberá ser considerado para todos los efectos legales en vía de ejecución respecto de la resolución que se hubiese emitido, con la finalidad de cubrir las obligaciones hasta por un monto que no afecte los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.</p> <p>Los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de este artículo.</p>	<p>...</p> <p>Los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, y demás entes públicos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de este artículo.</p>
<p>Artículo 46.- Los ejecutores de gasto podrán celebrar contratos con compromisos plurianuales siempre que:</p> <p>I. Justifiquen que su celebración representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables;</p> <p>II. Justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;</p> <p>III. Identifiquen el gasto corriente o de inversión correspondiente, y</p> <p>IV. Desglosen el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes.</p> <p>Las dependencias y entidades requerirán la autorización presupuestaria de la Secretaría para la celebración de los contratos a que se refiere este artículo, en los términos del Reglamento.</p> <p>Las dependencias y entidades deberán informar a</p>	<p>Artículo 46.- ...</p> <p>I. a IV...</p> <p>...</p> <p>...</p>



Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, publicada 16 de diciembre de 2015	Propuesta de reformas a la Ley
<p>la Contraloría sobre la celebración de los contratos a que se refiere este artículo, dentro de los 30 días posteriores a su formalización.</p> <p>En el caso de proyectos de asociaciones público privadas, las dependencias y entidades deberán sujetarse al procedimiento de autorización y demás disposiciones aplicables que emitan, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría y la Contraloría.</p> <p>Los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos, a través de sus respectivas unidades de administración, podrán autorizar la celebración de contratos plurianuales siempre y cuando cumplan lo dispuesto en este artículo y emitan normas generales y para su justificación y autorización.</p> <p>Con posterioridad al cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo y, en su caso, de las demás disposiciones aplicables, los contratos plurianuales deben ser autorizados por el Congreso del Estado.</p> <p>Los ejecutores de gasto deberán incluir en los informes trimestrales un reporte sobre el monto total erogado durante el periodo, correspondiente a los contratos a que se refiere este artículo, así como incluir las previsiones correspondientes en sus anteproyectos de presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal, en los términos de los artículos 29 y 37 fracción II inciso c) de esta Ley.</p>	<p>...</p> <p>Los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos y cualquier otro ente público, a través de sus respectivas unidades de administración, podrán autorizar la celebración de contratos plurianuales siempre y cuando cumplan lo dispuesto en este artículo y emitan normas generales y para su justificación y autorización.</p> <p>...</p> <p>....</p>
<p>Artículo 50.- Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos sólo procederá hacer pagos con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones, hayan estado contempladas en el Presupuesto de Egresos, y se hubiere presentado el informe a que se refiere el artículo anterior, así como los correspondientes al costo financiero de la deuda pública.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 50.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p>



Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, publicada 16 de diciembre de 2015	Propuesta de reformas a la Ley
<p>...</p> <p>Las dependencias y entidades que al cierre del ejercicio conserven recursos que no pierden su carácter federal que no se encuentren efectivamente devengados y contabilizados observarán lo dispuesto en la Ley Federal y demás disposiciones aplicables, a fin de realizar su reintegro a la Tesorería de la Federación, incluyendo sus rendimientos financieros.</p>	<p>...</p> <p>Las dependencias y entidades que al cierre del ejercicio conserven recursos que no pierden su carácter federal que no se encuentren efectivamente devengados y contabilizados observarán lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera y demás disposiciones aplicables, a fin de realizar su reintegro a la Tesorería de la Federación, incluyendo sus rendimientos financieros, conforme a lo establecido en el artículo 17 de dicho ordenamiento.</p>
<p>Artículo 53.- Los ejecutores de gasto deberán sujetarse a los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos, salvo que se realicen adecuaciones presupuestarias en los términos que señala este Capítulo y los artículos 16, 17 y 18 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 53.- Los ejecutores de gasto deberán sujetarse a los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos, salvo que se realicen adecuaciones presupuestarias en los términos que señala este Capítulo y los artículos 16, 17, 17-A y 18 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 56.- Los ejecutores de gasto, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán tomar medidas para racionalizar los recursos destinados a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados en el Presupuesto de Egresos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 56.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los ahorros generados como resultado de la aplicación de dichas medidas deberán destinarse, en los términos de las disposiciones generales aplicables, en primer lugar, a corregir desviaciones del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo y, en segundo lugar, a los programas prioritarios del ejecutor de gasto que los genere.</p>
<p>Artículo 78.- Los ejecutores de gasto serán responsables de remitir en los calendarios que determine la Secretaría, o en el ámbito municipal, su órgano competente, la información que corresponda para la debida integración de los informes trimestrales, cuya metodología permitirá hacer comparaciones consistentes durante el</p>	<p>Artículo 78.- ...</p>



Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, publicada 16 de diciembre de 2015	Propuesta de reformas a la Ley
<p>ejercicio fiscal y entre varios ejercicios fiscales.</p> <p>Dichos informes incluirán información sobre los ingresos obtenidos y la ejecución del Presupuesto de Egresos, así como sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio, conforme a lo previsto en esta Ley y el Reglamento. Asimismo, incluirán los principales indicadores sobre los resultados y avances de los programas y proyectos en el cumplimiento de los objetivos y metas y de su impacto social, con el objeto de facilitar su evaluación en los términos a que se refieren los artículos 80 y 81 de esta Ley.</p> <p>La Secretaría, o en el ámbito municipal, su órgano competente, entregará al Congreso del Estado los informes trimestrales, que deberán ajustarse a lo dispuesto en la Ley de Fiscalización del Estado de Tabasco, y contendrán como mínimo:</p> <p>I. La situación económica, incluyendo el análisis sobre la producción y el empleo, precios y salarios y la evaluación del sector financiero y del sector externo;</p> <p>II. La situación de las finanzas públicas, con base en lo siguiente:</p> <p>a) Los principales indicadores de la postura fiscal, incluyendo información sobre los balances fiscales y, en su caso, el déficit presupuestario;</p> <p>b) La evolución de los ingresos tributarios y no tributarios, la situación respecto a las metas de recaudación y una explicación detallada de la misma, así como el comportamiento de las participaciones federales, y</p> <p>c) La evolución del gasto público, incluyendo el gasto programable y no programable; su ejecución conforme a las diversas clasificaciones a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, los principales resultados de los programas y proyectos, y las disponibilidades de recursos en fondos y fideicomisos;</p> <p>III. Un informe que contenga la evolución detallada de la deuda pública en el trimestre y el canje o refinanciamiento de obligaciones del erario, en los</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>I. ..</p> <p>II. ..</p> <p>a) Los principales indicadores de la postura fiscal, incluyendo información sobre los balances fiscales y, en su caso, el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo;</p> <p>b) y c) ...</p> <p>III. a V. ...</p>



Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, publicada 16 de diciembre de 2015	Propuesta de reformas a la Ley
<p>términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios y demás ordenamientos aplicables. Este informe incluirá un apartado sobre los pasivos contingentes que se hubieran asumido con la garantía del Gobierno Estatal o, en su caso, el Municipal;</p> <p>IV. La evolución de los proyectos de asociaciones público privadas, que incluyan:</p> <p>a) Una contabilidad separada con el objeto de identificar los ingresos asociados a dichos proyectos;</p> <p>b) Los costos de los proyectos y las amortizaciones derivadas de los mismos, y</p> <p>c) Un análisis que permita conocer el monto, a valor presente, de la posición financiera del Gobierno Estatal o, en su caso, el Municipal, con respecto a los proyectos de que se trate, y</p> <p>V. Los montos correspondientes a los requerimientos financieros del sector público, incluyendo su saldo histórico.</p> <p>La Secretaría, o en el ámbito municipal su órgano competente, presentará al Congreso del Estado los datos estadísticos y la información que tenga disponibles, que puedan contribuir a una mejor comprensión de la evolución de la recaudación, el endeudamiento y del gasto público, que los legisladores soliciten por conducto de las Comisiones competentes. Dicha información se proporcionará en un plazo no mayor de 20 días naturales, a partir de la solicitud.</p> <p>La información que la Secretaría y los Ayuntamientos proporcionen al Congreso del Estado deberá ser completa y oportuna. En caso de incumplimiento procederán las responsabilidades que correspondan.</p>	<p>...</p> <p>...</p>



Reformas a la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios.

Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios	Propuesta de reformas
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto el establecimiento de normas para la contratación, registro y control de la Deuda Pública a cargo del Estado y de los Municipios.</p>	<p>Artículo 1. ...</p> <p>El Gobierno del Estado, los Municipios y, en general, los Entes Públicos del Estado de Tabasco se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios en materia de deuda pública y obligaciones, así como en la presente Ley, con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.</p>
<p>Artículo 2. La Deuda Pública está constituida por las obligaciones directas e indirectas derivadas de empréstitos o créditos siempre y cuando tengan la aprobación del Congreso del Estado y estén a cargo de las siguientes Entidades Públicas:</p> <p>I. El Estado;</p> <p>II. a la IV.</p> <p>V. Los Fideicomisos en el que el Fideicomitente sea alguna de las Entidades señaladas en las fracciones anteriores previa aprobación del Congreso del Estado.</p>	<p>Artículo 2. La Deuda Pública está constituida por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes derivadas de financiamientos y estén a cargo de los siguientes Entes Públicos:</p> <p>I. El Gobierno del Estado;</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>V. Los Fideicomisos en el que el Fideicomitente sea alguno de los Entes Públicos señalados en las fracciones anteriores.</p>
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Aportaciones Federales: las aportaciones que en ingresos federales correspondan al Estado y a los Municipios conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en las demás legislaciones aplicables;</p> <p>II. Ayuntamiento: la autoridad encargada de ejercer</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley además de los conceptos del glosario establecido en los artículos 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 3 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco, se entenderá por:</p> <p>I. Aportaciones Federales: las aportaciones que en ingresos federales correspondan al Estado y a los Municipios conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>II. Asociaciones Público-Privadas: las previstas</p>



Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios	Propuesta de reformas
<p>el gobierno de cada Municipio;</p> <p>III. Congreso del Estado: el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco;</p> <p>IV. Deuda Pública Estatal: conjuntamente, la Deuda Pública Directa Estatal y la Deuda Pública Indirecta Estatal;</p> <p>V. Deuda Pública Directa Estatal: es la deuda pública derivada de las obligaciones de dar en dinero asumidas directamente por el Estado;</p> <p>VI. Deuda Pública Indirecta Estatal: es la deuda pública derivada de las obligaciones asumidas por el Estado al garantizar el Endeudamiento. El monto de la Deuda Pública Indirecta Estatal deberá considerarse como un monto igual a aquel efectivamente garantizado por el Estado;</p> <p>VII. Deuda Pública Municipal: conjuntamente la Deuda Pública Directa Municipal y la Deuda Pública Indirecta Municipal;</p> <p>VIII. Deuda Pública Directa Municipal: es la deuda pública derivada de las obligaciones de dar en dinero asumidas directamente por el Municipio;</p> <p>IX. Deuda Pública Indirecta Municipal: es la deuda pública derivada de las obligaciones asumidas por el Municipio al garantizar el Endeudamiento. El monto de la Deuda Pública Indirecta Municipal deberá considerarse como un monto igual a aquel efectivamente garantizado por el Municipio;</p> <p>X. Ejecutivo del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco;</p> <p>XI. Endeudamiento: el conjunto de financiamientos;</p> <p>XII. Endeudamiento Neto Estatal: es el resultado de restar a las contrataciones de financiamientos las amortizaciones pagadas en el mismo ejercicio fiscal;</p> <p>XIII. Endeudamiento Neto Municipal: es el resultado de restar a las contrataciones de, financiamientos las amortizaciones pagadas en el mismo ejercicio fiscal;</p>	<p>en la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Tabasco y sus Municipios;</p> <p>III. Ayuntamiento: la autoridad encargada de ejercer el gobierno de cada Municipio;</p> <p>IV. Balance presupuestario: la diferencia entre los Ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los Gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;</p> <p>V. Balance presupuestario de recursos disponibles: la diferencia entre los Ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el Financiamiento Neto y los Gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;</p> <p>VI. Congreso del Estado: el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco;</p> <p>VII. Deuda Contingente: cualquier Financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por El Estado de Tabasco con sus Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, locales o municipales y, por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria;</p> <p>VIII. Deuda Estatal Garantizada: el Financiamiento del Estado de Tabasco y de sus Municipios, con garantía del Gobierno Federal, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;</p> <p>IX. Deuda Pública: Cualquier financiamiento contratado por entes públicos del Estado de Tabasco y sus municipios</p> <p>X. Disciplina Financiera: la observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de Obligaciones por los Entes Públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas,</p>



Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios	Propuesta de reformas
<p>XIV. Entidades Paraestatales: los organismos públicos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales;</p> <p>XV. Entidades Paramunicipales: los organismos públicos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos municipales;</p> <p>XVI. Estado: el Estado Libre y Soberano de Tabasco;</p> <p>XVII. Fideicomisos: Son aquéllos que por contrato o mediante acuerdo expreso constituyen el Estado o los Municipios, con el propósito de que sirvan de auxilio en el ejercicio de las atribuciones legales que tienen conferidas cada uno de ellos para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo;</p> <p>XVIII. Financiamientos: a. La emisión de Valores; b. La celebración de operaciones de Refinanciamiento; c. La celebración de cualquier operación que comprenda obligaciones de dar dinero a plazos derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente;</p> <p>XIX. Ingresos Ordinarios: La suma de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, así como las Participaciones Federales y cualquier otro ingreso de carácter federal que no tenga un uso o fin específico;</p> <p>XX. Ley: la presente Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios;</p> <p>XXI. Línea Global de Financiamiento: Autorización que expide el Congreso del Estado en un solo decreto a favor del Estado y dos o más Municipios, o dos o más Municipios, para la instrumentación de operaciones de Deuda Pública que promuevan estructuras jurídico-financieras, con la intención de obtener mejores condiciones de financiamiento a su favor, respondiendo cada entidad por las obligaciones de deuda que, en su caso, considere conveniente contraer, con características similares</p>	<p>generando condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo y la estabilidad del sistema financiero;</p> <p>XI. Ejecutivo del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco;</p> <p>XII. Endeudamiento Neto Estatal: es el resultado de restar a las contrataciones de financiamientos las amortizaciones pagadas en el mismo ejercicio fiscal;</p> <p>XIII. Endeudamiento Neto Municipal: es el resultado de restar a las contrataciones de, financiamientos las amortizaciones pagadas en el mismo ejercicio fiscal;</p> <p>XIV. Entes Públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos de las Entidades Federativas; los Municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos de las Entidades Federativas y los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que las Entidades Federativas y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones.</p> <p>XV. Entidades Paraestatales: los organismos públicos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales;</p> <p>XVI. Entidades Paramunicipales: los organismos públicos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos municipales;</p> <p>XVII. Estado: El Estado Libre y Soberano de Tabasco;</p> <p>XVIII. Fideicomisos: Son aquéllos que por contrato o mediante acuerdo expreso constituyen el Estado o los Municipios, con el propósito de que sirvan de auxilio en el ejercicio de las atribuciones legales que tienen conferidas cada uno de ellos para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo;</p> <p>XIX. Financiamiento: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes</p>



H. Congreso del Estado de Tabasco

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios	Propuesta de reformas
<p>para todos los municipios que decidan participar;</p> <p>XXII. Municipios: los Municipios que integran el Estado conforme al artículo 3 de la Constitución Política del Estado;</p> <p>XXIII. Operaciones Financieras de Cobertura: las operaciones que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de la contratación de financiamientos;</p> <p>XXIV. Participaciones Federales: las participaciones que en ingresos federales correspondan al Estado y a los Municipios conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en las demás legislaciones aplicables;</p> <p>XXV. Reestructuración: la modificación de un financiamiento preexistente;</p> <p>XXVI. Refinanciamiento: la obtención de un financiamiento para el pago total o parcial de otro financiamiento preexistente;</p> <p>XXVII. Registro: el Registro de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios;</p> <p>XXVIII. Secretaría: La Secretaría de Planeación y Finanzas;</p> <p>XXIX. Unidades de Inversión: la Unidad de cuenta establecida en el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adición a diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995; y</p> <p>XXX. Valores: los títulos de crédito o cualesquier otro instrumento de deuda considerado como valor en la Ley del Mercado de Valores y en las demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;</p> <p>XX. Financiamiento Neto: la diferencia entre las disposiciones realizadas de un Financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;</p> <p>XXI. Ingresos de libre disposición: los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;</p> <p>XXII. Ingresos totales: la totalidad de los Ingresos de libre disposición, las Transferencias federales etiquetadas y el Financiamiento Neto;</p> <p>XXIII. Instituciones Financieras: instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias y cualquiera otra sociedad autorizada por la Secretaría o por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos;</p> <p>XXIV. Ley: La presente Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios;</p> <p>XXV. Ley de Disciplina Financiera: La ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;</p> <p>XXVI. Línea Global de Financiamiento: Autorización que expide el Congreso del Estado en un solo decreto a favor del Estado y dos o más Municipios, o dos o más Municipios, para la instrumentación de operaciones de Deuda Pública que promuevan estructuras jurídico-financieras, con</p>



Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios	Propuesta de reformas
	<p>la intención de obtener mejores condiciones de financiamiento a su favor, respondiendo cada entidad por las obligaciones de deuda que, en su caso, considere conveniente contraer, con características similares para todos los municipios que decidan participar;</p> <p>XXVII. Municipios: los Municipios que integran el Estado conforme al artículo 3 de la Constitución Política del Estado;</p> <p>XXVIII. Obligaciones: los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas;</p> <p>XXIX. Obligaciones a corto plazo: cualquier Obligación contratada con Instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año;</p> <p>XXX. Operaciones Financieras de Cobertura: las operaciones que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de la contratación de financiamientos;</p> <p>XXXI. Participaciones Federales: las participaciones que en ingresos federales correspondan al Estado y a los Municipios conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en las demás legislaciones aplicables;</p> <p>XXXII. Reestructuración: la celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un Financiamiento;</p> <p>XXXIII. Refinanciamiento: la contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más Financiamientos previamente contratados;</p> <p>XXXIV. Registro Estatal: el Registro de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios;</p> <p>XXXV. Registro Público Único: el Registro para la inscripción de Obligaciones y Financiamientos que contraten los Entes Públicos, previsto en la Ley de Disciplina Financiera;</p> <p>XXXVI. Secretaría: La Secretaría de Planeación y</p>



Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios	Propuesta de reformas
	<p>Finanzas;</p> <p>XXXVII. Sistema de Alertas: la publicación hecha por la Secretaría sobre los indicadores de endeudamiento de los Entes Públicos;</p> <p>XXXVIII. Techo de Financiamiento Neto: el límite de Financiamiento Neto anual que podrá contratar un Ente Público, con Fuente de pago de Ingresos de libre disposición. Dicha Fuente de pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago, o provenir directamente del Presupuesto de Egresos,</p> <p>XXXIX. Unidades de Inversión: la Unidad de cuenta establecida en el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adición a diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995;</p> <p>XL. Valores: los títulos de crédito o cualesquier otro instrumento de deuda considerado como valor en la Ley del Mercado de Valores y en las demás disposiciones aplicables.</p> <p>A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley de Disciplina Financiera de Estados y Municipios, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Federal de Deuda Pública, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Coordinación Fiscal. Para efectos administrativos, se estará a la interpretación de la Secretaría.</p>
<p>Artículo 4. La contratación de Financiamientos que generen Deuda Pública Estatal o Deuda Pública Municipal se sujetará a lo establecido en la presente Ley.</p> <p>Los demás términos y condiciones relacionados con la validez y exigibilidad de los Financiamientos se regularán de conformidad con los términos y condiciones establecidos en los contratos, convenios o instrumentos que documenten dichos Financiamientos.</p>	<p>Artículo 4. La contratación de Financiamientos u Obligaciones que generen Deuda Pública a cargo del Estado o de los Municipios, se sujetará a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.</p> <p>Los demás términos y condiciones relacionados con la validez y exigibilidad de los Financiamientos u obligaciones se regularán de conformidad con los términos y condiciones establecidos en los contratos, convenios o instrumentos que documenten dichas operaciones y compromisos.</p>



H. Congreso del Estado de Tabasco

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios	Propuesta de reformas
<p>Artículo 5. Son autoridades en materia de Deuda Pública Estatal, dentro de sus respectivas competencias: el Congreso del Estado y el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría.</p>	<p>Artículo 5. Son autoridades en materia de Deuda Pública Estatal, dentro de sus respectivas competencias: el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría; y el Congreso del Estado</p>
<p>Artículo 6. El Congreso del Estado tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones en materia de Deuda Pública Estatal que le confiera la Constitución Política del Estado, la presente Ley y otras disposiciones legales, incluyendo sin limitación las siguientes:</p> <p>I. Autorizar los montos máximos de endeudamiento anual en la correspondiente Ley de Ingresos del Estado de Tabasco;</p> <p>II. Autorizar, previa solicitud de la Secretaría, los montos de Endeudamiento Neto Estatal, cuando se presenten circunstancias que así lo requieran;</p> <p>III. Solicitar por conducto de la Comisión de Hacienda y Presupuesto a la Secretaría información que considere pertinente para conocer y analizar la situación y evolución de la Deuda Pública del Estado y de los Municipios;</p> <p>IV. Autorizar el otorgamiento de financiamientos que representen Deuda Pública Indirecta Estatal y Municipal;</p> <p>V. Autorizar el otorgamiento de las garantías de los financiamientos autorizados, a excepción de la reestructuración y refinanciamiento; y</p> <p>VI. Autorizar Líneas Globales de Financiamiento al Estado y dos o más Municipios. Las obligaciones que deriven de estas autorizaciones no podrán exceder, en ningún caso, el periodo constitucional de la administración estatal.</p>	<p>Artículo 6. El Congreso del Estado tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones en materia de Deuda Pública Estatal que le confieran la Constitución Política del Estado, la Ley de Disciplina Financiera, la presente Ley y otras disposiciones legales</p> <p>El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.</p> <p>Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica del Congreso del Estado, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:</p> <p>I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de la Ley de Disciplina Financiera, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;</p> <p>II. No se incremente el saldo insoluto, y</p> <p>III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del</p>



Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios	Propuesta de reformas
	<p>Financiamiento.</p> <p>Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar al Congreso del Estado sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.</p>
<p>Artículo 7. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, la cual será la dependencia encargada de interpretar administrativamente la presente Ley, tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones en materia de Deuda Pública Estatal que le confiera la Constitución Política del Estado, la presente Ley y otras disposiciones legales, incluyendo sin limitación las siguientes:</p> <p>I. Llevar el registro de los Financiamientos que contrate el Estado y los Municipios;</p> <p>II. Proceder a la cancelación parcial o total de las inscripciones correspondientes en el Registro al efectuarse el pago parcial o total de las obligaciones del Estado y los Municipios, debidamente comprobados;</p> <p>III. Reestructurar los financiamientos adquiridos mediante la modificación de plazos, tasas o garantías, siempre y cuando constituyan una mejora de las condiciones vigentes para el Estado;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Informar al Congreso del Estado trimestralmente en la Cuenta Pública enviada al Órgano Superior del Estado, la situación que guarda la deuda pública del Estado;</p> <p>VI. y VII. ...</p>	<p>Artículo 7. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, la cual será la dependencia encargada de interpretar administrativamente la presente Ley, tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones en materia de Deuda Pública que le confieran la Constitución Política del Estado, la Ley de Disciplina Financiera, la presente Ley y otras disposiciones legales, incluyendo sin limitación las siguientes:</p> <p>I. Llevar el registro de los Financiamientos y obligaciones que contraten el Estado y los Municipios;</p> <p>II. Realizar los trámites conducentes para la inscripción, modificación y cancelación de los asientos registrales, de conformidad con las normas que rigen el Registro Público Único y aportar la información que sea requerida al efecto;</p> <p>III. Reestructurar los financiamientos adquiridos mediante la modificación de plazos, tasas o garantías, siempre y cuando se cumpla con las condiciones señaladas en la Ley;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Informar al Congreso del Estado trimestralmente en la Cuenta Pública enviada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, la situación que guarda la deuda pública del Estado;</p> <p>VI. y VII. ...</p>



H. Congreso del Estado de Tabasco

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios	Propuesta de reformas
<p>VIII. Asesorar técnicamente y apoyar a los Municipios, Entidades Paraestatales y Paramunicipales en la gestión, concertación y contratación de sus operaciones cuando así lo soliciten;</p> <p>IX. y X.</p> <p>XI. Vigilar que la capacidad de pago de los Municipios, Entidades Paraestatales y Paramunicipales que contraten Financiamientos y en los que funja el Estado como garante, aval o fiador, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan.</p>	<p>VIII. Asesorar técnicamente y apoyar a los Municipios, Entidades Paraestatales y Paramunicipales, y demás entes públicos, en la gestión, concertación y contratación de sus operaciones de financiamiento, cuando así lo soliciten;</p> <p>IX y X. ... Revisar fracción IX en cuanto a deuda pública estatal</p> <p>XI. Vigilar que la capacidad de pago de los Municipios, Entidades Paraestatales y Paramunicipales que contraten Financiamientos u Obligaciones y en los que funja el Estado como garante, aval o fiador, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan.</p>
<p>No existe</p>	<p>Artículo 7 Bis. El Estado de Tabasco y sus Municipios podrán celebrar convenios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal para adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, con el fin de que se afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con dicha dependencia federal.</p> <p>En su caso, los montos, límites, condiciones, requisitos y procedimientos para el otorgamiento de la garantía del Gobierno Federal a las obligaciones constitutivas de deuda pública del Estado o sus municipios, se regularán por lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera, en la Ley de Coordinación Fiscal y los demás ordenamientos aplicables.</p> <p>Asimismo, el Estado y los municipios serán responsables de la validez y exactitud de la documentación que a cada orden de gobierno corresponda entregar a las Autoridades del orden Federal.</p> <p>En el caso de celebrar convenio de Deuda Estatal Garantizada, se deberán incluir en un apartado de su respectiva cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la</p>



Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios	Propuesta de reformas
	información relativa al cumplimiento de los convenios. (Art. 41 de la LDFEM)
No existe	<p>Artículo 7 Bis-1. Corresponde al Congreso del Estado y, en su caso, a los Ayuntamientos la autorización para celebrar los convenios a que se refiere el artículo anterior. Los convenios deberán contener como mínimo los requisitos señalados en la Ley de Disciplina Financiera y serán publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.</p> <p>En caso de que el Estado de Tabasco incluya a sus Municipios en el mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.</p>
<p>Artículo 8. Para el ejercicio oportuno del Presupuesto de Egresos y la adecuación de los flujos financieros autorizados por el Congreso del Estado, el Ejecutivo del Estado podrá contratar Financiamientos cuya vigencia no, sea mayor a un año y lo hará de la siguiente manera:</p> <p>a) El límite máximo de este tipo de financiamiento que podrá contratar el Ejecutivo del Estado será de 15% de sus ingresos ordinarios determinados en sus leyes de ingresos vigentes.</p> <p>b) No se afectará en garantía o en pago el derecho a recibir participaciones derivadas de la coordinación fiscal o cualquier otro ingreso o derecho.</p> <p>c) El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, deberá informar al Congreso del Estado por conducto de la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto, de la contratación, liquidación y conclusión del financiamiento en un plazo que no exceda de 30 días naturales siguientes de cada uno de los actos correspondientes.</p> <p>d) El incumplimiento de las disposiciones anteriores dará lugar a la aplicación de responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público.</p>	<p>Artículo 8. Para el ejercicio oportuno del Presupuesto de Egresos y la adecuación de los flujos financieros autorizados por el Congreso del Estado, el Ejecutivo del Estado, podrá contratar Obligaciones a corto plazo, sin autorización del Congreso del Estado, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de las Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en la Ley de Ingresos del Estado, según corresponda, sin incluir Financiamiento Neto, durante el ejercicio fiscal de que se trate;</p> <p>II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración estatal, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;</p> <p>III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y</p> <p>IV. Ser inscritas en el Registro Público Único y en el Registro Estatal.</p> <p>Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores</p>



Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios	Propuesta de reformas
	<p>condiciones de mercado, el Ente Público deberá implementar un proceso competitivo con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, que deberá tener una vigencia mínima de 60 días naturales. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.</p> <p>Los recursos provenientes de Obligaciones a corto plazo, serán destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiéndose dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal. En todo caso, los Entes Públicos contratantes, deberán presentar los informes a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Disciplina Financiera.</p>
<p>Artículo 8 bis. El Ejecutivo del Estado deberá contar con la autorización del Congreso del Estado para llevar a cabo la contratación de financiamientos cuya vigencia sea mayor de un año. Para obtener dicha autorización, el Ejecutivo del Estado deberá enviar una solicitud al Congreso del Estado, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos, de información y documentación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud por escrito del Financiamiento a ser contratado. 2. Presentar un análisis financiero de la deuda que contenga los siguientes elementos: <ol style="list-style-type: none"> a) Monto, periodo o plazo de vigencia del financiamiento; b) Garantías y/o avales del financiamiento; y c) Fuente de pago del financiamiento. 3. Descripción del proyecto o proyectos de inversión pública productiva donde se precise lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> a) Tipo y necesidad de la inversión; b) Argumentación que sustente los beneficios en la población; y c) Monto total de la inversión. 	<p>Artículo 8 Bis. El Ejecutivo del Estado deberá contar con la autorización del Congreso del Estado para llevar a cabo la contratación de Financiamientos y Obligaciones cuya vigencia sea mayor de un año. Para obtener dicha autorización, el Ejecutivo del Estado deberá enviar una solicitud por escrito al Congreso del Estado.</p> <p>En su caso, La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar, por lo menos, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir; II. Plazo máximo autorizado para el pago; III. Destino de los recursos; IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y V. En caso de autorizaciones específicas, establecerá la vigencia de la autorización, en la que no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada. <p>Los requisitos a que se refiere este artículo</p>



Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios	Propuesta de reformas
<p>4. Estado de la situación de la Deuda Pública y su costo financiero a la fecha de solicitud del endeudamiento.</p>	<p>deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso local para el otorgamiento de avales o Garantías que pretenda otorgar el Estado.</p>
<p>Artículo 8 bis-1. Para todo financiamiento autorizado por parte del Congreso del Estado, el Ejecutivo del Estado deberá presentar la siguiente información y documentación al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto, en un plazo no mayor a 90 (noventa) días naturales a partir de la contratación del financiamiento:</p> <p>1. Informe del financiamiento contratado que debe contener:</p> <p>a) Monto, periodo o plazo de vigencia del financiamiento;</p> <p>b) Tasa de interés, garantías, avales y condiciones del financiamiento, así como comisiones, y otros cargos;</p> <p>c) Calendario de amortización del financiamiento; y</p> <p>d) Fuente de pago del financiamiento.</p> <p>2. Acreditar la inscripción del financiamiento en el Registro de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, así como, en caso que corresponda, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>Artículo 8 Bis-1. Los Entes Públicos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado.</p> <p>Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar en los 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Ente Público deberá publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos. Asimismo, el Ente Público presentará en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída en los términos de este Capítulo, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.</p> <p>Adicionalmente a lo anterior, el Ejecutivo del Estado deberá presentar la siguiente información y documentación al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto, a más tardar en los 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único,</p> <p>I. Importe del Financiamiento u Obligación;</p> <p>II. Tasa de interés, garantías, avales y condiciones del Financiamiento u Obligación, así como comisiones, y otros accesorios pactados; y</p> <p>III. Calendario de amortización del financiamiento u Obligación; y</p> <p>IV. Datos de la inscripción del financiamiento u obligación en el Registro Público Único.</p>
<p>Artículo 9. Las obligaciones de Deuda Pública Estatal estarán destinadas al financiamiento de inversiones públicas productivas o servicios públicos que en forma directa o mediata generen recursos públicos en los términos de la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se consideran como inversiones públicas productivas, entre otras, la</p>	<p>Artículo 9. Sólo se podrán contraer Financiamientos u Obligaciones cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas..</p>



H. Congreso del Estado de Tabasco

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios	Propuesta de reformas
<p>Reestructuración o Refinanciamiento de Deuda Pública Estatal, tendientes al saneamiento financiero del Estado.</p> <p>Queda prohibido contraer obligaciones de pasivo, que constituyan deuda pública para financiar gasto corriente.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 10. El Estado no podrá, en ningún caso, contraer directa o indirectamente Financiamientos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Los Valores que emita el Estado sólo podrán ser adquiridos por personas físicas o jurídico colectivas de nacionalidad mexicana o fideicomisos constituidos de conformidad con las leyes mexicanas. Las obligaciones de pago que contraiga el Estado al amparo de esta Ley, podrán denominarse en Unidades de Inversión o en cualquier otra unidad de valor análoga a las Unidades de Inversión creada por el Banco de México, siempre que sea pagadera en pesos. En el caso de que las obligaciones de pago que contraiga el Estado se denominen en Unidades de Inversión, se considerará como revaluación de dichas obligaciones al incremento o actualización que observe la Unidad de Inversión producido por el efecto de la inflación.</p>	<p>Artículo 10. Los Entes Públicos del Estado de Tabasco no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.</p> <p>Quando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada.</p> <p>Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.</p>
<p>Artículo 12. De conformidad con lo señalado en la presente Ley, el Estado podrá contratar Financiamientos de manera mancomunada con Municipios, Entidades Paraestatales, Entidades Paramunicipales u otras personas jurídicas colectivas.</p>	<p>Artículo 12. De conformidad con lo señalado en la presente Ley, el Estado podrá contratar Financiamientos de manera mancomunada con Municipios, Entidades Paraestatales, Entidades Paramunicipales u otros entes públicos.</p>
<p>Artículo 13. El Estado podrá constituirse en garante, avalista o fiador de los Municipios, previa solicitud por parte de los anteriores y mediante</p>	<p>Artículo 13. El Estado podrá constituirse en garante, avalista o fiador de los Municipios, previa solicitud de los mismos mediante autorización de la</p>



Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios	Propuesta de reformas
<p>autorización de la Secretaría y solo en los casos en que la magnitud o el impacto social del proyecto que se pretenda financiar así lo amerite, o cuando existan circunstancias extraordinarias, plenamente justificadas, que así lo requieran y que no pongan en grave riesgo la solvencia de los Municipios y las finanzas del Estado, a juicio de la Secretaría.</p> <p>A la solicitud deberá adjuntarse copia certificada del acta de cabildo del Ayuntamiento donde se haga constar la aprobación correspondiente, así como la información y documentos a que refiere el artículo 25 bis de esta Ley.</p> <p>La Secretaría podrá solicitar mayor información en aquellos casos que considere necesario en función del monto, plazo, y proyecto a financiar.</p> <p>El financiamiento de proyectos con una fuente de repago plenamente identificable, deberá evaluarse atendiendo a la estructura financiera del proyecto, los ingresos que se generarán y en términos generales los recursos para arrancar el proyecto y su mantenimiento.</p> <p>La Secretaría resolverá en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de que se hayan cumplido con los requisitos exigidos, realizando una evaluación sobre la viabilidad del proyecto, capacidad de pago o de endeudamiento.</p> <p>En aquellos casos en que los Municipios no requieran que el Ejecutivo se constituya como garante de su endeudamiento y que el Congreso del Estado solicite al Ejecutivo por conducto de la Secretaría, su opinión técnica de la viabilidad financiera del financiamiento, se requerirá la información correspondiente y necesaria para tal caso.</p>	<p>Secretaría, sólo en los casos en que la magnitud o el impacto social del proyecto que se pretenda financiar así lo amerite, o cuando existan circunstancias extraordinarias, plenamente justificadas, que así lo requieran y que no pongan en riesgo la solvencia de los Municipios y las finanzas del Estado, a juicio de la Secretaría.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 14. El Ejecutivo del Estado, previa autorización del Congreso del Estado, podrá afectar como fuente o garantía de pago o ambas, de las obligaciones que contraiga, sus contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios, o cualquier otro ingreso susceptible de afectación. En el entendido que se podrán afectar dichos ingresos, el derecho a percibirlos o ambos. Así mismo, el Ejecutivo del Estado, previa autorización del Congreso del Estado, podrá</p>	<p>Artículo 14. El Ejecutivo del Estado, previa autorización del Congreso del Estado, podrá afectar como fuente o garantía de pago o ambas, de los financiamientos y obligaciones que contraiga, sus contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios, o cualquier otro ingreso susceptible de afectación, en el entendido que se podrán afectar dichos ingresos, el derecho a percibirlos o ambos. Así mismo, el Ejecutivo del Estado, previa autorización del Congreso del</p>



Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios	Propuesta de reformas
afectar los ingresos, el derecho a percibir dichos ingresos o ambos, derivado de las Participaciones y/o Aportaciones Federales, así como de otros recursos federales susceptibles de afectación, el derecho a percibirlos o ambos, de conformidad con la legislación aplicable.	Estado, podrá afectar los ingresos, el derecho a percibir dichos ingresos o ambos, derivado de las Participaciones y/o Aportaciones Federales, así como de otros recursos federales susceptibles de afectación, el derecho a percibirlos o ambos. En todo caso, se deberá cumplir con los requisitos, trámites y demás disposiciones que señalen esta Ley, la Ley de Disciplina Financiera y demás ordenamientos aplicables.
Artículo 18. Las Entidades Paraestatales deberán contar con la autorización de la Secretaría para llevar a cabo la contratación de Financiamientos. Para obtener dicha autorización, las Entidades Paraestatales deberán enviar una solicitud a la Secretaría, en la que se describa el Financiamiento a ser contratado, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley.	Artículo 18. Las Entidades Paraestatales deberán contar con la autorización de la Secretaría para llevar a cabo la contratación de Financiamientos u obligaciones . Para obtener dicha autorización, las Entidades Paraestatales deberán enviar una solicitud a la Secretaría, en la que se describa el Financiamiento a ser contratado, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley, la Ley de Disciplina Financiera y demás ordenamientos aplicables.
<p>Artículo 22. El Congreso del Estado tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones en materia de Deuda Pública Municipal que le confiera la Constitución Política del Estado, la presente Ley y otras disposiciones legales, incluyendo sin limitación las siguientes:</p> <p>I. Autorizar los montos máximos de endeudamiento anual en la correspondiente Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tabasco;</p> <p>II. Autorizar, previa solicitud de los Ayuntamientos, el ejercicio de montos de Endeudamiento Neto Municipal, cuando se presenten circunstancias que así lo requieran;</p> <p>III. Solicitar a los Municipios y a las Entidades Paramunicipales los informes que considere pertinentes para conocer y analizar la situación y evolución de su Deuda Pública Municipal;</p> <p>IV. Autorizar el otorgamiento de financiamientos que representen Deuda Pública Indirecta Municipal;</p> <p>V. Autorizar el otorgamiento de las garantías de los Financiamientos, así como de su reestructuración y refinanciamiento; y</p> <p>VI. Autorizar Líneas Globales de Financiamiento a dos o más Municipios. Las obligaciones que</p>	<p>Artículo 22. El Congreso del Estado tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones en materia de Deuda Pública Municipal que le confiera la Constitución Política del Estado, la presente Ley, la Ley de Disciplina Financiera y demás ordenamientos aplicables:</p> <p>El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones por parte de los Municipios y sus entes públicos. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.</p> <p>Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica del Congreso del Estado, siempre y cuando cumplan con las condiciones señaladas en el tercer párrafo del artículo 6 de esta Ley.</p> <p>Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o</p>



Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios	Propuesta de reformas
<p>deriven de estas autorizaciones no podrán exceder, en ningún caso, el periodo constitucional de la administración municipal.</p>	<p>Reestructuración, el Ente Público municipal deberá informar al Congreso del Estado sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único y en el Registro Estatal.</p>
<p>Artículo 23. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, la cual será la dependencia encargada de interpretar administrativamente la presente Ley, tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones en materia de Deuda Pública Municipal que le confiera la Constitución Política del Estado, la presente Ley y otras disposiciones legales.</p>	<p>Artículo 23. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones en materia de Deuda Pública Municipal que le confieran la Constitución Política del Estado, la Ley de Disciplina Financiera, esta Ley y demás ordenamientos aplicables</p>
<p>Artículo 24. Los Ayuntamientos tendrán las facultades, atribuciones y obligaciones en materia de Deuda Pública Municipal que les confiera la Constitución Política del Estado, la presente Ley y otras disposiciones legales, incluyendo sin limitación las siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>Artículo 24. Los Ayuntamientos tendrán las facultades, atribuciones y obligaciones en materia de Deuda Pública Municipal que les confiera la Constitución Política del Estado, la Ley de Disciplina Financiera, esta Ley y demás ordenamientos aplicables. Además, deberán:</p> <p>I. a III. ...</p>
<p>Artículo 25. Para el ejercicio oportuno del Presupuesto de Egresos correspondiente y la adecuación de los flujos financieros autorizados por el cabildo correspondiente, los Ayuntamientos podrán contratar Financiamientos cuya vigencia no sea mayor de un año y que su vencimiento y pago se realice de la siguiente manera.</p> <p>a) En ningún caso el plazo excederá el periodo constitucional de la administración en turno, ni vencerá dentro de los noventa días naturales anteriores al fin de dicho periodo constitucional.</p> <p>b) El límite máximo de este tipo de financiamientos que podrá contratar el Ayuntamiento será de 15% de sus ingresos ordinarios determinados en sus leyes de ingresos vigentes.</p> <p>c) No se afectará en garantía o en pago el derecho a recibir participaciones derivadas de la coordinación fiscal o cualquier otro ingreso o derecho.</p> <p>d) El financiamiento así contratado podrá ser</p>	<p>Artículo 25. Para el ejercicio oportuno del Presupuesto de Egresos correspondiente y la adecuación de los flujos financieros autorizados por el cabildo correspondiente, los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo, sin autorización del Congreso del Estado, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de las Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en la Ley de Ingresos municipal, según corresponda, sin incluir Financiamiento Neto, durante el ejercicio fiscal de que se trate;</p> <p>II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración municipal correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;</p> <p>III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y</p>



Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios	Propuesta de reformas
<p>refinanciado y reestructurado, sólo cuando lo autorice el Congreso del Estado.</p> <p>e) El Ayuntamiento informara a la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de la contratación, liquidación y conclusión del financiamiento en un plazo que no exceda de 30 días naturales siguientes de cada uno de los actos correspondientes.</p> <p>f) El incumplimiento de las disposiciones anteriores dará lugar a la aplicación de responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público.</p>	<p>IV. Ser inscritas en el Registro Público Único y en el Registro Estatal.</p> <p>Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, el Ente Público deberá implementar un proceso competitivo con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, que deberá tener una vigencia mínima de 60 días naturales. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.</p> <p>Los recursos provenientes de Obligaciones a corto plazo, serán destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiéndose dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal. En todo caso, los Entes Públicos contratantes, deberán presentar los informes a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Disciplina Financiera.</p>
<p>Artículo 25 bis. Los Municipios deberán contar con la autorización del Congreso del Estado para llevar a cabo la contratación de financiamientos cuya vigencia sea mayor a un año. Para obtener dicha autorización, deberán enviar una solicitud al Congreso del Estado, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>1. Acta de aprobación expresa por parte del Ayuntamiento para:</p> <p>a) Contratar el financiamiento, especificando monto, plazo y destino;</p> <p>b) Solicitar la autorización al Congreso del Estado, de acuerdo a lo preceptuado por la Constitución Local.</p> <p>c) Constituirse como primer garante, en su caso; y</p> <p>d) La afectación de la fuente de pago del financiamiento.</p> <p>2. Presentar un análisis financiero de la solicitud de deuda que contenga los siguientes elementos:</p>	<p>Artículo 25 Bis. Los Municipios deberán contar con la autorización del Congreso del Estado para llevar a cabo la contratación de Financiamientos y Obligaciones cuya vigencia sea mayor a un año. Para obtener dicha autorización, deberán enviar una solicitud por escrito al Congreso del Estado, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>En su caso, La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar, por lo menos, lo siguiente:</p> <p>I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;</p> <p>II. Plazo máximo autorizado para el pago;</p> <p>III. Destino de los recursos;</p> <p>IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y</p> <p>V. En caso de autorizaciones específicas, establecerá la vigencia de la autorización, en la que</p>



Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios	Propuesta de reformas
<p>a) Monto, periodo o plazo de vigencia del financiamiento;</p> <p>b) Garantías y/o avales del financiamiento; y</p> <p>c) Fuente de pago del financiamiento.</p> <p>3. Descripción del proyecto o proyectos de inversión pública productiva donde se precise lo siguiente:</p> <p>a) Tipo y necesidad de la inversión;</p> <p>b) Argumentación que sustente los beneficios en la población; y</p> <p>c) Monto total de la inversión.</p> <p>4. Estado de la situación de la Deuda Pública del Municipio y su costo financiero, a la fecha de solicitud del endeudamiento.</p>	<p>no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.</p> <p>Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso local para el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar el Estado o los Municipios.</p>
<p>Artículo 25 bis-1. Todo financiamiento autorizado por parte del Congreso del Estado, el Municipio deberá presentar la siguiente información y documentación al Congreso del Estado, en un plazo no mayor de 90 (noventa) días naturales a partir de la contratación del Financiamiento:</p> <p>1. Informe del financiamiento contratado que debe contener:</p> <p>a) Monto, periodo o plazo de vigencia del financiamiento;</p> <p>b) Tasa de interés, garantías, avales y condiciones del financiamiento, así como comisiones, y otros cargos;</p> <p>c) Calendario de amortización del financiamiento; y</p> <p>d) Fuente de pago del financiamiento.</p> <p>2. Acreditar la inscripción del financiamiento en el Registro de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, así como, en caso de que corresponda, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>Artículo 25 Bis-1. Los Municipios y sus Entes Públicos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado.</p> <p>Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar en los 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Municipio o Ente Público deberá publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos. Asimismo, deberá presentar en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída en los términos de este Capítulo, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.</p> <p>Adicionalmente a lo anterior, el Municipio deberá presentar la siguiente información y documentación al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto, a más tardar en los 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único,</p> <p>I. Importe del Financiamiento u Obligación;</p> <p>II. Tasa de interés, garantías, avales y condiciones</p>



H. Congreso del Estado de Tabasco

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios	Propuesta de reformas
	<p>del Financiamiento u Obligación, así como comisiones, y otros accesorios pactados;</p> <p>III. Calendario de amortización del financiamiento u Obligación; y</p> <p>IV. Datos de la inscripción del financiamiento u obligación en el Registro Público Único.</p>
<p>Artículo 26. Las obligaciones de Deuda Pública Municipal estarán destinadas al financiamiento de inversiones públicas productivas o servicios públicos que en forma directa o mediata generen recursos públicos en los términos de la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se consideran como inversiones públicas productivas, entre otras, la Reestructuración o Refinanciamiento de la Deuda Pública Municipal, tendientes al saneamiento financiero del Municipio.</p> <p>....</p>	<p>Artículo 26. Sólo se podrán contraer Financiamientos u Obligaciones cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 27. Los Municipios no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente Financiamientos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Los Valores que emitan los Municipios sólo podrán ser adquiridos por personas físicas o jurídico colectivas de nacionalidad mexicana o fideicomisos constituidos de conformidad con las leyes mexicanas.</p> <p>Las obligaciones de pago que contraigan los Municipios y las Entidades Paramunicipales, al amparo de esta Ley, podrán denominarse en Unidades de Inversión o en cualquier otra unidad de valor análoga a las Unidades de Inversión creada por el Banco de México, siempre que sea pagadera en Pesos. En caso que las obligaciones de pago que contraiga el Estado se denominen en Unidades de Inversión, se considerará como revaluación de dichas obligaciones al incremento o actualización que sufre la Unidad de Inversión</p>	<p>Artículo 27. Los Municipios y sus Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.</p> <p>...</p>



H. Congreso del Estado de Tabasco

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios	Propuesta de reformas
producto por el efecto de la inflación.	<p>Quando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada.</p> <p>Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.</p>
Artículo 29. De conformidad a lo señalado en la presente Ley, los Municipios podrán contratar Financiamientos de manera mancomunada con el Estado, otros Municipios, Entidades	Artículo 29. De conformidad a lo señalado en la presente Ley, los Municipios podrán contratar Financiamientos de manera mancomunada con el Estado, otros Municipios, Entidades Paramunicipales, Entidades Paraestatales u otros Entes Públicos.
Artículo 30. Los Ayuntamientos estarán facultados para celebrar u otorgar, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos necesarios para implementar los Financiamientos, así como para acordar los términos y condiciones que consideren convenientes, salvo aquellos en los que requieran autorización del Congreso del Estado o de la Secretaría, según sea el caso, de conformidad con la presente Ley o con la legislación aplicable.	Artículo 30. Los Ayuntamientos estarán facultados para celebrar u otorgar, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos necesarios para implementar los Financiamientos, así como para acordar los términos y condiciones que consideren convenientes, salvo aquellos en los que requieran autorización del Congreso del Estado o de la Secretaría, según sea el caso, de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera , la presente Ley y demás normatividad aplicable.
Artículo 32. Los Municipios, previa autorización del Congreso del Estado, podrán afectar como fuente o garantía de pago o ambas, de las obligaciones que contraigan, sus contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios, o cualquier otro ingreso susceptible de afectación. En el entendido que se podrán afectar dichos ingresos, el derecho a percibirlos o ambos. Así mismo, los Municipios, previa autorización del Congreso del Estado, podrán afectar los ingresos, el derecho a percibir dichos ingresos o ambos, derivado de las Participaciones y/o Aportaciones Federales, así como de otros recursos federales susceptibles de afectación, el derecho a percibirlos o ambos, de conformidad con la legislación aplicable.	Artículo 32. Los Municipios, previa autorización del Congreso del Estado, podrán afectar como fuente o garantía de pago o ambas, de los Financiamientos y Obligaciones que contraigan, sus contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios, o cualquier otro ingreso susceptible de afectación, en el entendido que se podrán afectar dichos ingresos, el derecho a percibirlos o ambos. Así mismo, los Municipios, previa autorización del Congreso del Estado, podrán afectar los ingresos, el derecho a percibir dichos ingresos o ambos, derivado de las Participaciones y/o Aportaciones Federales, así como de otros recursos federales susceptibles de afectación, el derecho a percibirlos o ambos, de conformidad con la legislación aplicable.



Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios	Propuesta de reformas
<p>Artículo 36. Las Entidades Paramunicipales deberán contar con la autorización de sus respectivos Ayuntamientos para llevar a cabo la contratación de Financiamientos. A fin de obtener dicha autorización, las Entidades Paramunicipales deberán enviar una solicitud al Ayuntamiento correspondiente, en la que se describa el Financiamiento a ser contratado, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley.</p>	<p>Artículo 36. Las Entidades Paramunicipales deberán contar con la autorización de sus respectivos Ayuntamientos para llevar a cabo la contratación de Financiamientos u Obligaciones. A fin de obtener dicha autorización, las Entidades Paramunicipales deberán enviar una solicitud al Ayuntamiento correspondiente, en la que se describa el Financiamiento a ser contratado, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley, la Ley de Disciplina Financiera y demás ordenamientos aplicables.</p>
<p>Artículo 39. Todas las obligaciones de Deuda Pública Estatal y de Deuda Pública Municipal, así como la que contraigan los fideicomisos a que se refieren el Capítulo III del Título Segundo y el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley respectivamente, se inscribirán en el Registro.</p>	<p>Artículo 39. Todos los Financiamientos y Obligaciones que contraigan los entes públicos, estatales y municipales, se inscribirán en el Registro Público Único, de conformidad con lo señalado en el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera.</p>
<p>Artículo 40. El número progresivo y fecha de inscripción en el Registro darán la prelación y preferencia en el pago a los acreditados para los efectos de exigibilidad en el pago de las obligaciones quirografarias a cargo del Estado y de los Municipios.</p> <p>De igual manera, el número progresivo y fecha de inscripción en el Registro darán la prelación y preferencia en el pago a los acreditados para los efectos de exigibilidad en el pago de las obligaciones de Deuda Pública Estatal y de Deuda Pública Municipal que cuenten como garantía o fuente de pago ingresos del Estado o de los Municipios que no hayan sido afectados a algún fideicomiso o mecanismo legal a que se refiere el Capítulo III del Título Segundo y el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley, respectivamente.</p> <p>Para todos los efectos legales, en el supuesto de que un grupo de acreedores soliciten, conjuntamente, su inscripción al Registro, sus Financiamientos se considerarán como inscritos con el mismo número progresivo y fecha de inscripción, por lo que tendrán la misma prelación y preferencia para el pago de sus obligaciones.</p>	<p>Artículo 40. El número progresivo y fecha de inscripción en el Registro Estatal darán la prelación y preferencia en el pago a los acreditados para los efectos de exigibilidad en el pago de las obligaciones quirografarias a cargo del Estado y de los Municipios.</p> <p>De igual manera, el número progresivo y fecha de inscripción en el Registro Estatal darán la prelación y preferencia en el pago a los acreditados para los efectos de exigibilidad en el pago de financiamientos y obligaciones de Deuda Pública Estatal y de Deuda Pública Municipal que cuenten como garantía o fuente de pago ingresos del Estado o de los Municipios que no hayan sido afectados a algún fideicomiso o mecanismo legal a que se refieren el Capítulo III del Título Segundo y el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley, respectivamente.</p> <p>Para todos los efectos legales, en el supuesto de que un grupo de acreedores soliciten, conjuntamente, su inscripción al Registro Estatal, sus Financiamientos se considerarán como inscritos con el mismo número progresivo y fecha de inscripción, por lo que tendrán la misma prelación y preferencia para el pago de sus obligaciones.</p>



Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios	Propuesta de reformas
<p>Artículo 46. En el Registro se inscribirán, a solicitud del Estado, de los Municipios o de los fiduciarios de los fideicomisos a que se refieren el Capítulo III del Título Segundo de la presente Ley y el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley respectivamente, los Financiamientos que constituyan Deuda Pública Estatal o Deuda Pública Municipal, así como cualquier modificación a los mismos. La inscripción en el Registro es independiente de aquella que el Estado, los Municipios o los fiduciarios de los fideicomisos, a que se refieren el Capítulo III del Título Segundo de la presente Ley y el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley respectivamente, deba realizar conforme a la legislación aplicable, en el Registro Único de Obligaciones y Financiamientos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>Artículo 46. En el Registro Estatal se inscribirán, a solicitud del Estado, de los Municipios o de los fiduciarios de los fideicomisos a que se refieren el Capítulo III del Título Segundo de la presente Ley y el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley respectivamente, los Financiamientos y Obligaciones que constituyan Deuda Pública Estatal o Deuda Pública Municipal, así como cualquier modificación a los mismos. La inscripción en el Registro es independiente de aquella que el Estado, los Municipios o los fiduciarios de los fideicomisos, a que se refieren el Capítulo III del Título Segundo de la presente Ley y el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley respectivamente, deba realizar conforme a la legislación aplicable, en el Registro Público Único.</p> <p>En el Registro Estatal se inscribirán en un apartado específico las Obligaciones que se deriven de contratos de Asociaciones Público-Privadas.</p>
<p>Artículo 47. Para la inscripción de un Financiamiento en el Registro, el Estado, los Municipios o los fiduciarios de los fideicomisos a que se refieren el Capítulo III del Título Segundo de la presente Ley y el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley respectivamente, deberán presentar a la Secretaría una solicitud en la que se incluirá un resumen de los principales datos del Financiamiento. La solicitud estará acompañada de los siguientes documentos:</p> <p>I. Un ejemplar original o copia certificada del instrumento o instrumentos jurídicos en los que se haga constar dicho Financiamiento y, en el caso de obligaciones que se documenten a través de títulos de crédito o Valores, copia certificada de los mismos;</p> <p>II. Un ejemplar original de la publicación de las finanzas del Ejecutivo del Estado o Municipio en un periódico de circulación local y en uno de circulación nacional;</p> <p>III. Copia del decreto del Congreso del Estado en el que se autorice el financiamiento y sus garantías;</p> <p>IV. Tratándose de Municipios, adicionalmente se</p>	<p>Artículo 47. Para la inscripción de un Financiamiento u Obligación en el Registro Estatal, los Entes Públicos que se refieren el Capítulo III del Título Segundo de la presente Ley y el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley respectivamente, deberán presentar a la Secretaría una solicitud en la que se incluirá un resumen de los principales datos del Financiamiento u Obligación. La solicitud estará acompañada de los siguientes documentos:</p> <p>I. Un ejemplar original o copia certificada del instrumento o instrumentos jurídicos en los que se haga constar dicho Financiamiento u Obligación y, en el caso de obligaciones que se documenten a través de títulos de crédito o Valores, copia certificada de los mismos;</p> <p>II. Se deroga</p> <p>III. Copia del decreto del Congreso del Estado en el que se autorice el financiamiento y sus garantías, en su caso;</p> <p>IV. Tratándose de Municipios, adicionalmente se</p>



Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios	Propuesta de reformas
<p>requerirá acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento que apruebe la contratación del financiamiento; y</p> <p>V. ...</p> <p>La Secretaría, una vez cumplidos los requisitos antes mencionados, procederá a la inscripción solicitada y notificará a la entidad solicitante lo conducente. En caso de no cumplir con los requisitos para la inscripción, la Secretaría lo notificará a la entidad solicitante para que, en su caso, subsane la omisión correspondiente en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación. De lo contrario se procederá con la devolución de dicha solicitud, sin responsabilidad alguna para la Secretaría.</p>	<p>requerirá acta de sesión de Cabildo del Ayuntamiento que haya aprobado la contratación del financiamiento; y</p> <p>V. ...</p> <p>La Secretaría, una vez cumplidos los requisitos antes mencionados, procederá a la inscripción solicitada y notificará al Ente Público solicitante lo conducente. En caso de no cumplir con los requisitos para la inscripción, la Secretaría lo notificará al Ente Público solicitante para que, en su caso, subsane la omisión correspondiente en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación. De lo contrario se procederá con la devolución de dicha solicitud, sin responsabilidad alguna para la Secretaría.</p>
<p>Artículo 48. En la inscripción al Registro se anotará lo siguiente:</p> <p>I. El número progresivo y fecha de inscripción;</p> <p>II. Las características del Financiamiento, identificando su objeto, monto, plazo y condiciones financieras, así como las garantías que se otorgaron, y en su caso, el avalista;</p> <p>III. El nombre del acreditado que lo suscribió, así como de la persona física o jurídico colectiva que lo otorgó;</p> <p>IV. La fecha de publicación de los decretos de autorización emitidos por el Congreso del Estado;</p> <p>V. La autorización del Ejecutivo del Estado para la contratación del Financiamiento;</p> <p>VI. En el caso de los Municipios, la autorización de los cabildos correspondientes para la contratación del Financiamiento y en su caso, la autorización del Ejecutivo del Estado como aval solidario;</p> <p>VII. La cancelación de las inscripciones cuando se acredite el cumplimiento o el pago de los Financiamientos que las generen;</p> <p>VIII. a la XI.</p>	<p>Artículo 48. En la inscripción al Registro Estatal se anotará lo siguiente:</p> <p>I. El número progresivo y la fecha de inscripción;</p> <p>II. Las características del Financiamiento u obligación, identificando su objeto, monto, plazo y condiciones financieras, así como las garantías que se otorgaron, y en su caso, el avalista;</p> <p>III. El nombre del acreditado que lo suscribió, así como de la persona física o jurídica colectiva que lo otorgó;</p> <p>IV. y V. ..</p> <p>VI. En el caso de los Municipios, la autorización de los cabildos correspondientes para la contratación del Financiamiento u Obligación y, en su caso, la autorización del Ejecutivo del Estado como aval solidario;</p> <p>VII. La cancelación de las inscripciones cuando se acredite el cumplimiento o el pago de los Financiamientos u obligaciones que las generen;</p> <p>VIII. a XI. ...</p>



H. Congreso del Estado de Tabasco

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios	Propuesta de reformas
<p>Artículo 49. Para modificar la inscripción de Financiamientos en el Registro, la entidad deberá presentar a la Secretaría una solicitud que acompañe la siguiente información:</p> <p>I. a III.</p>	<p>Artículo 49. Para modificar la inscripción de Financiamientos u Obligaciones en el Registro Estatal, el Ente Público deberá presentar a la Secretaría una solicitud que acompañe la siguiente información:</p> <p>I. a III. ...</p>
<p>Artículo 50. El Registro, a través de su titular, expedirá las certificaciones que se soliciten a aquellos que acrediten su interés jurídico respecto de los Financiamientos inscritos.</p>	<p>Artículo 50. El Titular de la Unidad responsable del Registro Estatal, expedirá las certificaciones que se soliciten a aquellos que acrediten su interés jurídico respecto de los Financiamientos inscritos.</p>
<p>Artículo 51. Los servidores públicos que lleven a cabo actos jurídicos en contravención a lo dispuesto en esta Ley serán responsables de conformidad con las leyes aplicables, pero en ningún caso se afectará la validez o exigibilidad de los Financiamientos respectivos.</p>	<p>Artículo 51. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera, la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y demás disposiciones aplicables, en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.</p>
<p>No existe</p>	<p>Artículo 52. Los servidores públicos y las personas físicas o jurídico colectivas que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda del Estado de Tabasco o de los Municipios, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.</p> <p>Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o jurídico</p>



Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios	Propuesta de reformas
	colectivas privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.
No existe	<p>Artículo 53. Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.</p> <p>Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.</p>

Reformas a la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Tabasco y Sus Municipios.

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DEL ESTADO DE TABASCO Y SUS MUNICIPIOS	Propuesta de reforma
<p>Artículo 10. A falta de disposición expresa en esta Ley, serán aplicables de manera supletoria, en el orden siguiente:</p> <p>I. a la IV. ...</p> <p>V. La Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.</p> <p>Lo anterior, en la inteligencia de que dicha aplicación supletoria se efectuará en todo aquello que no se oponga a la presente Ley.</p>	<p>Artículo 10. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. La Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 24. Antes de iniciar el proceso para la contratación de una asociación público privada por parte de dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública Estatal, se requerirá la autorización del Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto por el, artículo 36, fracción XLIV, de</p>	<p>Artículo 24....</p>



H. Congreso del Estado de Tabasco

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DEL ESTADO DE TABASCO Y SUS MUNICIPIOS	Propuesta de reforma
<p>la Constitución Política del Estado y de esta ley. Para tal efecto el Gobernador, por conducto de la Secretaría, presentará al Congreso del Estado un informe ejecutivo sobre el proyecto; el cual deberá contener los elementos señalados en el artículo 22 de esta Ley, además del plazo de su ejecución y las obligaciones presupuestarias derivadas, acompañando la solicitud de autorización al Congreso.</p> <p>....</p> <p>La Secretaría, al elaborar el proyecto de Presupuesto General de Egresos del Estado que presente el Titular del Ejecutivo al Congreso, deberá incluir, en su caso, en términos de la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, una evaluación del impacto en las finanzas públicas de los proyectos de asociación público privada durante su ciclo de vida.</p> <p>....</p> <p>....</p>	<p>...</p> <p>La Secretaría, al elaborar el proyecto de Presupuesto General de Egresos del Estado que presente el Titular del Ejecutivo al Congreso, deberá incluir, en su caso, en términos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, una evaluación del impacto en las finanzas públicas de los proyectos de asociación público privada durante su ciclo de vida.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 33. El gasto público previsto para los proyectos de asociaciones público privadas se ajustará a las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, de la Ley de Ingresos y del Presupuesto General de Egresos para cada ejercicio fiscal, todas del Estado de Tabasco y sus municipios, según corresponda; y demás leyes que resulten aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 33. El gasto público previsto para los proyectos de asociaciones público privadas se ajustará a las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco, la Ley de Deuda Pública del Estado y sus Municipios; de la Ley de Ingresos y del Presupuesto General de Egresos para cada ejercicio fiscal, según corresponda; y demás ordenamientos que resulten aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DEL ESTADO DE TABASCO Y SUS MUNICIPIOS	Propuesta de reforma
<p>...</p> <p>Los pagos que las dependencias, entidades o municipios realicen al Inversionista Proveedor con cargo a los contratos de asociación público privada, se registrarán como gasto corriente y no constituirán deuda pública, salvo en aquellos casos en que sea expresamente así señalado y autorizado.</p>	<p>...</p> <p>Los Financiamientos y obligaciones que deriven de contratos de asociaciones público privadas, deberán inscribirse en el Registro Público Único y en el Registro Estatal, previstos, respectivamente, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios; y en la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios.</p>

Reformas a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco	Propuesta de reformas
<p>Artículo 29. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>I. a VIII.</p> <p>IX. Aprobar los proyectos de contratación de empréstitos que afecten los ingresos de futuras administraciones municipales, los cuales deberán ser enviados a la Legislatura local, directamente o a través del Ejecutivo del Estado, para su autorización;</p> <p>X a la LIX...</p>	<p>Artículo 29. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Aprobar los proyectos de contratación de empréstitos que afecten los ingresos de futuras administraciones municipales, los cuales deberán ser enviados a la Legislatura local, directamente o a través del Ejecutivo del Estado, para su autorización; así como dar cumplimiento a las facultades y obligaciones que en materia de disciplina financiera y deuda pública municipal establecen los ordenamientos legales aplicables;</p> <p>X. a la LIX...</p>



Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco	Propuesta de reformas
<p>Artículo 33. Los ayuntamientos no podrán contraer empréstitos, sin autorización del Poder Legislativo, ni cobrar contribuciones que correspondan al año siguiente de su período constitucional.</p> <p>De igual manera, acorde a lo establecido en el artículo 117, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas conforme a las bases que establezca el Congreso del Estado en las leyes respectivas y por los conceptos y montos que se fijen anualmente en los respectivos presupuestos. De los mismos deberán informar, lo conducente, al rendir la cuenta pública.</p>	<p>Artículo 33. Los ayuntamientos no podrán contraer financiamientos u obligaciones sin autorización del Poder Legislativo, en su caso, ni cobrar contribuciones que correspondan al año siguiente de su período constitucional.</p> <p>De igual manera, acorde a lo establecido en el artículo 117, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas conforme a las bases que establezca el Congreso del Estado en las leyes respectivas y por los conceptos y montos que se fijen anualmente en los respectivos presupuestos. De los mismos deberán informar, lo conducente, al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la Ley. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno municipal y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante los últimos tres meses.</p>

DÉCIMO PRIMERO.-Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme a lo establecido en artículo 36, fracción I, de la Constitución local, para expedir, reformar, adicionar, leyes y decretos para la mejor administración de la entidad, así como para autorizar la contratación de empréstitos, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 079

ARTICULO PRIMERO.- ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman: Los artículos 1, párrafos primero, segundo y cuarto; 2, primer párrafo y sus fracciones I, XXII, XXXIV, XXXV, XXXVII; 4, párrafos segundo, tercero y cuarto; 6, primer párrafo; 12, último párrafo; la denominación del Capítulo II del Título Primero "Del Equilibrio Presupuestario y de los



Principios de Responsabilidad Hacendaria", para intitularse "De las Reglas de Disciplina Financiera, del Balance Presupuestario Sostenible y de los Principios de Responsabilidad Hacendaria, para el Gobierno del Estado"; 13; 14; 15, párrafos primero y segundo; 16; 17, párrafo primero y la fracción II; 18; 26, segundo párrafo de la fracción II; 28 segundo párrafo; 30; 35; 43, último párrafo; 46, quinto párrafo; 53; 50, quinto párrafo; y 78, tercer párrafo, fracción II, inciso a). **Se adicionan:** las fracciones IV bis, IV ter, VII bis, XI, bis, XVII bis, XXVI bis, XXIX bis, al párrafo primero del artículo 2; un artículo 14-A; un sexto párrafo al artículo 15; un artículo 17-A; un Capítulo III al Título Primero, denominado "Del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de los Municipios del Estado de Tabasco", formado por los artículos 21-A, 21-B, 21-C y 21-D; los artículos 30-A y 30-B; y un párrafo séptimo al artículo 56. **Se derogan:** las fracciones IX, XXI y XLVI del primer párrafo del artículo 2; y el tercer párrafo del artículo 29, todos de la **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios**, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 36, fracciones VII, X, **XII, XXIV** y XXXIX, 41, 51, fracción VII, 65, fracciones V, VI y VII, 66, 73, 75 y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos. **Lo anterior, de conformidad con los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera establecidos para todos los entes públicos locales y municipales en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para el manejo sostenible de sus finanzas públicas.**

El Estado de Tabasco, sus municipios y los respectivos entes públicos en cada orden de gobierno, cumplirán con los ordenamientos señalados en el párrafo anterior y las disposiciones de esta Ley, debiendo observar que la administración de los recursos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas y equidad de género. Adicionalmente, los Entes Públicos del Estado y los Municipios cumplirán, respectivamente, con las Reglas de Disciplina Financiera establecidas en los Capítulos I y II del Título Segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de conformidad con la normatividad contable aplicable.

...

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los ejecutores de gasto, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco y **demás ordenamientos aplicables** .



Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, **además de los conceptos del glosario establecido en el artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**, se entenderá por:

I. Actividad institucional: las acciones sustantivas o de apoyo que realizan los **entes públicos** ejecutores de gasto con el fin de dar cumplimiento a los objetivos y metas contenidos en los programas, de conformidad con las atribuciones que les señala su respectiva Ley Orgánica, Reglamento Interior o el ordenamiento jurídico que les **sea** aplicable;

II. a IV. ...

IV Bis. Balance presupuestario: la diferencia entre los Ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los Gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

IV Ter. Balance presupuestario de recursos disponibles: la diferencia entre los Ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el Financiamiento Neto y los Gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

V. a VII. ...

VII Bis. Criterios Generales de Política Económica: el documento enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual sirve de base para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación;

VIII. ...

IX. Se deroga

X y XI. ...

XI Bis. Disciplina Financiera: la observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de Obligaciones por los Entes Públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo y la estabilidad del sistema financiero;

XII. a XVII. ...



XVII Bis. Entes Públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Tabasco, los organismos constitucionales autónomos; los Municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos del Estado y de los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado de Tabasco y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones.

XVIII. a XX. ...

XXI. Se deroga

XXII. Gasto total: la totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto General de Egresos del Estado o los Presupuestos de Egresos Municipales con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Estado o las Leyes de Ingresos Municipales, **las cuales no incluyen** las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto;

XXIII. a XXVI. ...

XXVI Bis. Ingresos de libre disposición: los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciba el Estado de Tabasco del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;

XXVII. a XXIX. ...

XXIX Bis. Ley de Disciplina Financiera: La ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XXX. a XXXIII. ...

XXXIV. Percepciones extraordinarias: los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables. Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;

XXXV. Percepciones ordinarias: los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores



cotidianas en los **entes públicos**, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;

XXXVI. ...

XXXVII. Presupuesto de Egresos: el Presupuesto General de Egresos del Estado o, en su caso, los Presupuestos de Egresos Municipales para el ejercicio fiscal de que se trate, aprobado por el Congreso del Estado, o el ayuntamiento o concejo municipal, correspondiente;

XXXVIII. a XLVI. ...

XLVI. Se deroga.

XLVII. LIV. ...

...

Artículo 4.- ...

Serán supletorias de la presente Ley, en lo que corresponda, la **Ley de Disciplina Financiera de las Entidades federativas y los Municipios**, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la **Ley de Coordinación Fiscal**; así como los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones aplicables.

El Consejo Estatal de Armonización Contable es el órgano de coordinación con el Consejo Nacional de Armonización Contable en el proceso de armonización en la materia que aplicará a los ejecutores de gasto previstos **en los artículos 4 y 5 de la Ley de Disciplina Financiera**; y el artículo 5 de esta Ley.

Las dependencias y entidades **del Poder Ejecutivo** deberán observar las disposiciones generales que emitan la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para dar correcta aplicación a lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento. En el caso de los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos, sus respectivas unidades de administración deberán establecer las disposiciones generales correspondientes, **conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera y en esta Ley.**

...



Artículo 6.- La autonomía presupuestaria otorgada a los Municipios a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para administrar libremente su hacienda, se realizará sin perjuicio de que en el ejercicio de sus recursos los Municipios se apegarán a lo dispuesto en **la Ley de Disciplina Financiera, así como en esta Ley y su Reglamento.**

...

...

...

Artículo 12.- ...

...

...

...

...

Los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos y demás entes públicos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, deberán celebrar convenios con la Secretaría para la utilización de los equipos y sistemas electrónicos a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO II

De las Reglas de Disciplina Financiera, del Balance Presupuestario Sostenible y de los Principios de Responsabilidad Hacendaria, para el Gobierno del Estado

Artículo 13.- Las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado, se elaborarán conforme a lo establecido en esta Ley, en la Ley de Disciplina Financiera, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos y parámetros cuantificables de política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores del desempeño, los cuales deberán ser congruentes con el Plan de Desarrollo y los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

I. Los objetivos anuales, estrategias y metas;



II. Las proyecciones de las finanzas públicas, incluyendo los requerimientos financieros del sector público, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que, en su caso, se revisarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

III. La descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

IV. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin; y

V. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin; y

VI. Un estudio actuarial de las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas conforme a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

La Ley de Ingresos y el Presupuesto General de Egresos del estado de Tabasco, deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 14.- El gasto total propuesto por el Ejecutivo en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe el Congreso del Estado y, en su caso, los Ayuntamientos, y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir a un Balance Presupuestario Sostenible.

El Estado deberá generar un Balance Presupuestario Sostenible. Esta premisa se cumple, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso se contrate por parte del Estado y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto



que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera.

Circunstancialmente, y debido a las condiciones económicas y sociales que priven en el país y el Estado, siempre y cuando las disposiciones generales en materia de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria lo permitan, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos podrán prever un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo. En estos casos, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría al comparecer ante el Congreso del Estado con motivo de la presentación de dichas iniciativas, deberá dar cuenta de los siguientes aspectos:

- I. Las razones excepcionales que justifican el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo; y
- II. Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y
- III. El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho Balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca el Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible.

El Ejecutivo, a través de la Secretaría, reportará en los informes trimestrales y en la Cuenta Pública que entregue al Congreso del Estado, así como en su página oficial de Internet, el avance de las acciones que se realicen, hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles.

En caso de que el Congreso del Estado modifique la Ley de Ingresos **y el Presupuesto de Egresos de tal manera que genere un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, deberá motivar su decisión sujetándose a las fracciones I y II de este artículo.** A partir de la aprobación del **Balance presupuestario de recursos disponibles negativo,** a que se refiere este párrafo, el Ejecutivo deberá dar cumplimiento a **lo previsto en la fracción III y el párrafo anterior** de este artículo.

Sólo se podrá incurrir en un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo cuando se presenten las circunstancias o condiciones previstas expresamente en el artículo 7 de la Ley de Disciplina Financiera.

Artículo 14-A.- La Iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado deberá prever recursos para, en su caso, atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales. El cálculo del monto de los recursos y su integración al fideicomiso público correspondiente serán realizados conforme a lo señalado en el artículo 9 de la ley de Disciplina Financiera



Los recursos aportados serán destinados, en primer término, para financiar las obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura estatal aprobadas en el marco de las reglas generales del Fondo de Desastres Naturales, como la contraparte del Estado de Tabasco a los programas de reconstrucción acordados con el Gobierno Federal.

Conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 9 de la Ley de Disciplina Financiera, el Ejecutivo podrá utilizar el remanente que le corresponda al Estado de Tabasco para acciones de prevención y mitigación, los cuales podrán ser aplicados para financiar la contraparte del Estado de los proyectos preventivos, conforme a lo establecido en las reglas de operación del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales.

Artículo 15.- A toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes; el Ejecutivo deberá señalar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entregue al Congreso del Estado, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

...
...
...

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.

Artículo 16.- Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría y de las dependencias que resulten competentes, deberá observar lo siguiente:

- I. Sólo se podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;
- II. Se podrán autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos o de excedentes de ingresos propios de las entidades;
- III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos



programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. **Para tales efectos, la Secretaría contará con una Unidad Especializada, responsable de evaluar el análisis socioeconómico, de verificar el cumplimiento de los requisitos y de integrar y administrar el Registro de Proyectos de Inversión Pública Productiva del Estado de Tabasco.** Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil.

En el caso de proyectos de Inversión pública productiva que se pretendan contratar bajo un esquema de Asociación Público-Privada, los Entes Públicos correspondientes deberán acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado. **Lo anterior, independientemente de los demás requisitos que establece la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Tabasco y sus Municipios.** Dichas evaluaciones deberán ser publicadas en la página oficial de Internet de la Secretaría;

IV. Sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste;

V. La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

La Secretaría contará con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales;

VI. Deberán tomar medidas para racionalizar el Gasto corriente.

Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la Deuda Pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y, en segundo lugar, a los programas prioritarios del Estado de Tabasco;

VII. En materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.

La información señalada en el párrafo anterior deberá hacerse pública a través de la página oficial de la Secretaría en Internet; y



VIII. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las Transferencias federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera.

Artículo 17.- Los Poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos, **cumpliendo en lo conducente con lo señalado en el artículo anterior**, podrán autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en sus respectivos presupuestos, con cargo a los ingresos excedentes que en su caso generen, siempre y cuando:

I. ...

II. Informen a la Secretaría sobre la obtención y la aplicación de los ingresos **excedentes**, para efectos de la integración de los informes trimestrales y la Cuenta Pública.

Artículo 17-A.- Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición con que cuente el Estado de Tabasco, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

I. Por lo menos el 50 por ciento de dichos ingresos será destinado para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones; y

II. En su caso, el remanente será destinado para:

- a)** Inversión pública productiva, a través del fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente; y
- b)** La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición en ejercicios subsecuentes.

Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Estado de Tabasco se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas que se establece en la Ley de Disciplina Financiera.



Artículo 18.- En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:

I. Los gastos de comunicación social;

II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción VII de esta Ley, y

III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos deberán coadyuvar al cumplimiento de las normas de disciplina financiera a que se refiere el presente artículo, a través de ajustes a sus respectivos presupuestos, observando en lo conducente lo dispuesto en la fracción II. Asimismo, deberán reportar los ajustes realizados en los informes trimestrales.

CAPÍTULO III

Del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de los Municipios del Estado de Tabasco

Artículo 21-A.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios del Estado de Tabasco se deberán elaborar conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera, en esta Ley, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño. Dichas iniciativas deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Municipal de Desarrollo que corresponda, así como con los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no podrán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como de las transferencias que correspondan al Estado de Tabasco.



Los Municipios, adicionalmente lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en sus iniciativas de las Leyes de Ingresos y los respectivos Presupuestos de Egresos, los siguientes elementos:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas del municipio, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría, para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 21 B.- El Gasto total propuesto al Ayuntamiento del Municipio en el proyecto de Presupuesto de Egresos, el aprobado y el que se ejerza en el año fiscal, deberán contribuir al Balance presupuestario sostenible.

El Ayuntamiento del Municipio deberá generar Balances presupuestarios sostenibles. Se considerará que el Balance presupuestario cumple con el principio de sostenibilidad, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso, se contrate por parte del Municipio y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte



de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera.

En los casos y circunstancias excepcionales a que se refiere el artículo 7 la Ley de Disciplina Financiera, el Congreso del Estado podrá aprobar un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo para el Municipio que lo requiera. Para tal efecto, el Director de Finanzas municipal, será responsable de cumplir lo previsto en el artículo 6, párrafo tercero al quinto, de esta Ley.

Artículo 21-C.- Los recursos para cubrir los adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos de cada Municipio, podrán ser hasta por el 2.5 por ciento de sus Ingresos totales.

Artículo 21-D.- Los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar las disposiciones establecidas en los artículos 8, 10, 11, 14, 15 y 17 de la Ley de Disciplina Financiera.

Adicionalmente, los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Disciplina Financiera. Lo anterior, con excepción de la fracción III, segundo párrafo de dicho artículo, la cual sólo será aplicable para los Municipios de más de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Las autorizaciones a las que se hace mención en dichos artículos serán realizadas por las autoridades municipales competentes.

Artículo 26.- ...

I. ...

II. ...

Asimismo se incluirá en el proyecto de Presupuesto de Egresos una clasificación que presente los distintos programas con su respectiva asignación y objeto del gasto, que conformará el gasto programático, así como el gasto que se considerará gasto no programático, los cuales sumarán el gasto total;

III. a V...

Artículo 28.- ...

En la programación y presupuestación de sus respectivos proyectos, los ejecutores de gasto a que se refiere el párrafo anterior deberán sujetarse a lo dispuesto en **la Ley de Disciplina Financiera y esta Ley, cuidando** que su propuesta sea compatible con los criterios de política económica.



...

Artículo 29.- ...

...

Se deroga.

Artículo 30.-En materia de servicios personales, los entes públicos del Estado, según sus competencias, observarán lo siguiente:

I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

a) El 3 por ciento de crecimiento real, y

b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.

II. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a). Las remuneraciones de los servidores públicos desglosando las Percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones a cargo de los ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y

b) Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.



Una vez aprobada la asignación global de servicios personales en el Presupuesto de Egresos, ésta no podrá incrementarse.

Artículo 30-A La Iniciativa de Presupuestos de Egresos deberá contemplar las previsiones de gasto, necesarias para hacer frente a los compromisos de pago que se deriven de los contratos de Asociación Público-Privada celebrados o por celebrarse durante el siguiente ejercicio fiscal.

Para el caso de Asociaciones Público Privadas con recursos federales, se observará lo dispuesto en el artículo 11, segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera.

Artículo 30-B Los recursos para cubrir adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en la Iniciativa de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el 2 por ciento de los Ingresos totales considerados para el Estado en la Ley de Ingresos.

Artículo 35.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado, o en su caso, los Ayuntamientos, con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero de cada ejercicio fiscal. **Incluirán lo señalado en los artículos 5 de la Ley de Disciplina Financiera y 13 de esta Ley, además de lo establecido en el presente Capítulo**

Artículo 43.- ..

...
...

Los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, **y demás entes públicos**, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

Artículo 46.- ...

I. a IV...

...
...
...

Los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos **y cualquier otro ente público**, a través de sus respectivas unidades de administración, podrán autorizar la celebración de contratos plurianuales siempre y cuando cumplan lo dispuesto en este artículo y emitan normas generales y para su justificación y autorización.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



...

...

Artículo 50.- ...

...

...

...

Las dependencias y entidades que al cierre del ejercicio conserven recursos que no pierden su carácter federal que no se encuentren efectivamente devengados y contabilizados observarán lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera y demás disposiciones aplicables, a fin de realizar su reintegro a la Tesorería de la Federación, incluyendo sus rendimientos financieros, conforme a lo establecido en el artículo 17 de dicho ordenamiento.

Artículo 53.- Los ejecutores de gasto deberán sujetarse a los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos, salvo que se realicen adecuaciones presupuestarias en los términos que señala este Capítulo y los artículos 16, 17, **17-A** y 18 de esta Ley.

Artículo 56.- ...

...

...

...

...

...

Los ahorros generados como resultado de la aplicación de dichas medidas deberán destinarse, en los términos de las disposiciones generales aplicables, en primer lugar, a corregir desviaciones del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo y, en segundo lugar, a los programas prioritarios del ejecutor de gasto que los genere.

Artículo 78.- ...

...



...

I. ...

II. ...

a) Los principales indicadores de la postura fiscal, incluyendo información sobre los balances fiscales y, en su caso, el **Balance presupuestario de recursos disponibles negativo**;

b) y c) ...

III. a V. ...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman: los artículos 2, párrafo primero y sus fracciones I y V; 3; 4; 5; 6; 7, párrafo primero y sus fracciones I, II, III, V, VIII y XI; 8; 8-bis; 8-bis 1; 9, párrafo primero; 10; 12; 13, párrafo primero; 14; 18, 22; 23; 24, párrafo primero; 25; 25 bis; 25 bis-1; 26, párrafo primero; 27, párrafo primero; 29; 30; 32; 36; 39; 40; 46; 47, párrafo primero y sus fracciones I, III y IV, y segundo párrafo; 48, párrafo primero, y las fracciones I, II, III, VI y VII; 49, párrafo primero; 50 y 51. **Se adicionan:** Un segundo párrafo al artículo 1; un artículo 7 bis; un artículo 7 bis- 1; los párrafos tercero y cuarto al artículo 27; y los artículos 52 y 53. **Se deroga:** la fracción II del primer párrafo del artículo 47; todos de la **Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios**, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

El Gobierno del Estado, los Municipios y, en general, los Entes Públicos del Estado de Tabasco se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios en materia de deuda pública y obligaciones, así como en la presente Ley, con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Artículo 2. La Deuda Pública está constituida por las obligaciones **de pasivo**, directas o **contingentes** derivadas de **financiamientos** y **estén a cargo de los siguientes Entes Públicos:**

I. El **Gobierno del Estado**;

II. a IV. ...



V. Los Fideicomisos en el que el Fideicomitente sea **alguno de los Entes Públicos señalados** en las fracciones anteriores.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley además de los conceptos del glosario establecido en los artículos 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 3 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco, se entenderá por:

I. Aportaciones Federales: las aportaciones que en ingresos federales correspondan al Estado y a los Municipios conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y demás **ordenamientos** aplicables;

II. Asociaciones Público-Privadas: las previstas en la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Tabasco y sus Municipios;

III. Ayuntamiento: la autoridad encargada de ejercer el gobierno de cada Municipio;

IV. Balance presupuestario: la diferencia entre los Ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los Gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

V. Balance presupuestario de recursos disponibles: la diferencia entre los Ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el Financiamiento Neto y los Gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

VI. Congreso del Estado: el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco;

VII. Deuda Contingente: cualquier Financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por El Estado de Tabasco con sus Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, locales o municipales y, por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria;

VIII. Deuda Estatal Garantizada: el Financiamiento del Estado de Tabasco y de sus Municipios, con garantía del Gobierno Federal, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

IX. Deuda Pública: Cualquier financiamiento contratado por entes públicos del Estado de Tabasco y sus municipios



X. Disciplina Financiera: la observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de Obligaciones por los Entes Públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo y la estabilidad del sistema financiero;

XI. Ejecutivo del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco;

XII. Endeudamiento Neto Estatal: es el resultado de restar a las contrataciones de financiamientos las amortizaciones pagadas en el mismo ejercicio fiscal;

XIII. Endeudamiento Neto Municipal: es el resultado de restar a las contrataciones de financiamientos las amortizaciones pagadas en el mismo ejercicio fiscal;

XIV. Entes Públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos de las Entidades Federativas; los Municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos de las Entidades Federativas y los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que las Entidades Federativas y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones.

XV. Entidades Paraestatales: los organismos públicos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales;

XVI. Entidades Paramunicipales: los organismos públicos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos municipales;

XVII. Estado: el Estado Libre y Soberano de Tabasco;

XVIII. Fideicomisos: Son aquéllos que por contrato o mediante acuerdo expreso constituyen el Estado o los Municipios, con el propósito de que sirvan de auxilio en el ejercicio de las atribuciones legales que tienen conferidas cada uno de ellos para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo;

XIX. Financiamiento: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

XX. Financiamiento Neto: la diferencia entre las disposiciones realizadas de un Financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;



XXI. Ingresos de libre disposición: los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;

XXII. Ingresos totales: la totalidad de los Ingresos de libre disposición, las Transferencias federales etiquetadas y el Financiamiento Neto;

XXIII. Instituciones Financieras: instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias y cualquiera otra sociedad autorizada por la Secretaría o por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos;

XXIV. Ley: la presente Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios;

XXV. Ley de Disciplina Financiera: La ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XXVI. Línea Global de Financiamiento: Autorización que expide el Congreso del Estado en un solo decreto a favor del Estado y dos o más Municipios, o dos o más Municipios, para la instrumentación de operaciones de Deuda Pública que promuevan estructuras jurídico-financieras, con la intención de obtener mejores condiciones de financiamiento a su favor, respondiendo cada entidad por las obligaciones de deuda que, en su caso, considere conveniente contraer, con características similares para todos los municipios que decidan participar;

XXVII. Municipios: los Municipios que integran el Estado conforme al artículo 3 de la Constitución Política del Estado;

XXVIII. Obligaciones: los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas;

XXIX. Obligaciones a corto plazo: cualquier Obligación contratada con Instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año;

XXX. Operaciones Financieras de Cobertura: las operaciones que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de la contratación de financiamientos;

XXXI. Participaciones Federales: las participaciones que en ingresos federales correspondan al Estado y a los Municipios conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en las demás legislaciones aplicables;



XXXII. Reestructuración: la celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un Financiamiento;

XXXIII. Refinanciamiento: la contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más Financiamientos previamente contratados;

XXXIV. Registro Estatal: el Registro de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios;

XXXV. Registro Público Único: el Registro para la inscripción de Obligaciones y Financiamientos que contraten los Entes Públicos, previsto en la Ley de Disciplina Financiera;

XXXVI. Secretaría: La Secretaría de Planeación y Finanzas;

XXXVII. Sistema de Alertas: la publicación hecha por la Secretaría sobre los indicadores de endeudamiento de los Entes Públicos;

XXXVIII. Techo de Financiamiento Neto: el límite de Financiamiento Neto anual que podrá contratar un Ente Público, con Fuente de pago de Ingresos de libre disposición. Dicha Fuente de pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago, o provenir directamente del Presupuesto de Egresos, y

XXXIX. Unidades de Inversión: la Unidad de cuenta establecida en el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adición a diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995; y

XL. Valores: los títulos de crédito o cualesquier otro instrumento de deuda considerado como valor en la Ley del Mercado de Valores y en las demás disposiciones aplicables.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley de Disciplina Financiera de Estados y Municipios, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Federal de Deuda Pública, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Coordinación Fiscal. Para efectos administrativos, se estará a la interpretación de la Secretaría.

Artículo 4. La contratación de Financiamientos u **Obligaciones** que generen Deuda Pública **a cargo del Estado o de los Municipios**, se sujetará a lo establecido en la **Ley de Disciplina Financiera, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.**



Los demás términos y condiciones relacionados con la validez y exigibilidad de los Financiamientos u **obligaciones** se regularán de conformidad con los términos y condiciones establecidos en los contratos, convenios o instrumentos que documenten **dichas operaciones y compromisos.**

Artículo 5. Son autoridades en materia de Deuda Pública Estatal, dentro de sus respectivas competencias: **el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría; y el Congreso del Estado**

Artículo 6. El Congreso del Estado tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones en materia de Deuda Pública Estatal que le confieran la Constitución Política del Estado, la **Ley de Disciplina Financiera, la presente Ley y otras disposiciones legales**

El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica del Congreso del Estado, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de la Ley de Disciplina Financiera, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;**
- II. No se incremente el saldo insoluto, y**
- III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.**

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar al Congreso del Estado sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.



Artículo 7. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, la cual será la dependencia encargada de interpretar administrativamente la presente Ley, tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones en materia de Deuda Pública Estatal que le confieran la Constitución Política del Estado, **la Ley de Disciplina Financiera**, la presente Ley y otras disposiciones legales, incluyendo sin limitación las siguientes:

- I. Llevar el registro de los Financiamientos **y obligaciones** que contraten el Estado y los Municipios;
- II. **Realizar los trámites conducentes para la inscripción, modificación y cancelación de los asientos registrales, de conformidad con las normas que rigen el Registro Público Único y aportar la información que sea requerida al efecto;**
- III. Reestructurar los financiamientos adquiridos mediante la modificación de plazos, tasas o garantías, siempre y cuando **se cumpla con las condiciones señaladas en la Ley;**
- IV. ...
- V. Informar al Congreso del Estado trimestralmente en la Cuenta Pública enviada al Órgano Superior **de Fiscalización** del Estado, la situación que guarda la deuda pública del Estado;
- VI. **y VII.** ...
- VIII. Asesorar técnicamente y apoyar a los Municipios, Entidades Paraestatales y Paramunicipales, **y demás entes públicos**, en la gestión, concertación y contratación de sus operaciones **de financiamiento**, cuando así lo soliciten;
- IX y X. ...
- XI. Vigilar que la capacidad de pago de los Municipios, Entidades Paraestatales y Paramunicipales que contraten Financiamientos **u Obligaciones** y en los que funja el Estado como garante, aval o fiador, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan.

Artículo 7 bis. El Estado de Tabasco y sus Municipios podrán celebrar convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal para adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, con el fin de que se afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos



que se convengan con dicha dependencia federal.

En su caso, los montos, límites, condiciones, requisitos y procedimientos para el otorgamiento de la garantía del Gobierno Federal a las obligaciones constitutivas de deuda pública del Estado o sus municipios, se regularán por lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera, en la Ley de Coordinación Fiscal y los demás ordenamientos aplicables.

Asimismo, el Estado y los municipios serán responsables de la validez y exactitud de la documentación que a cada orden de gobierno corresponda entregar a las Autoridades del orden Federal.

Artículo 7 bis-1. Corresponde al Congreso del Estado y, en su caso, a los Ayuntamientos la autorización para celebrar los convenios a que se refiere el artículo anterior. Los convenios deberán contener como mínimo los requisitos señalados en la Ley de Disciplina Financiera y serán publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

En caso de que el Estado de Tabasco incluya a sus Municipios en el **mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada**, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Artículo 8. Para el ejercicio oportuno del Presupuesto de Egresos y la adecuación de los flujos financieros autorizados por el Congreso del Estado, el Ejecutivo del Estado, podrá contratar **Obligaciones a corto plazo, sin autorización del Congreso del Estado, conforme a lo siguiente:**

I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de las Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en la Ley de Ingresos del Estado, según corresponda, sin incluir Financiamiento Neto, durante el ejercicio fiscal de que se trate;

II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración **estatal**, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y

IV. Ser inscritas en el Registro Público Único y en el **Registro Estatal**.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, el Ente Público deberá implementar un proceso competitivo con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, que deberá tener una vigencia mínima de 60 días naturales. Las Obligaciones a corto



plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Los recursos provenientes de Obligaciones a corto plazo, serán destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal. En todo caso, los Entes Públicos contratantes, deberán presentar los informes a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Disciplina Financiera.

Artículo 8 bis. El Ejecutivo del Estado deberá contar con la autorización del Congreso del Estado para llevar a cabo la contratación de **Financiamientos y Obligaciones** cuya vigencia sea mayor de un año. Para obtener dicha autorización, el Ejecutivo del Estado deberá enviar una solicitud **por escrito** al Congreso del Estado.

En su caso, La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar, por lo menos, lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecerá la vigencia de la autorización, en la que no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso local para el otorgamiento de avales o Garantías que pretenda otorgar el Estado.

Artículo 8 bis-1. Los Entes Públicos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado.

Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar en los 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Ente Público deberá publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos. Asimismo, el Ente Público presentará en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída en los términos de este Capítulo, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.



Adicionalmente a lo anterior, el Ejecutivo del Estado deberá presentar la siguiente información y documentación al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto, a más tardar en los 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único,

- I. Importe del Financiamiento u Obligación;
- II. Tasa de interés, garantías, avales y condiciones del Financiamiento u Obligación, así como comisiones, y otros accesorios pactados; y
- III. Calendario de amortización del financiamiento u Obligación; y
- IV. Datos de la inscripción del financiamiento u obligación en el Registro Público Único.

Artículo 9. Sólo se podrán contraer Financiamientos u Obligaciones cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas..

...

Artículo 10.

Los Entes Públicos del Estado de Tabasco no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada.

Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.



Artículo 12. De conformidad con lo señalado en la presente Ley, el Estado podrá contratar Financiamientos de manera mancomunada con Municipios, Entidades Paraestatales, Entidades Paramunicipales u otros entes públicos.

Artículo 13. El Estado podrá constituirse en garante, avalista o fiador de los Municipios, previa solicitud de los mismos mediante autorización de la Secretaría, **sólo** en los casos en que la magnitud o el impacto social del proyecto que se pretenda financiar así lo amerite, o cuando existan circunstancias extraordinarias, plenamente justificadas, que así lo requieran y que no pongan en riesgo la solvencia de los Municipios y las finanzas del Estado, a juicio de la Secretaría.

...
...
...
...
...

Artículo 14. El Ejecutivo del Estado, previa autorización del Congreso del Estado, podrá afectar como fuente o garantía de pago o ambas, de **los financiamientos y obligaciones** que contraiga, sus contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios, o cualquier otro ingreso susceptible de afectación, en el entendido que se podrán afectar dichos ingresos, el derecho a percibirlos o ambos. Así mismo, el Ejecutivo del Estado, previa autorización del Congreso del Estado, podrá afectar los ingresos, el derecho a percibir dichos ingresos o ambos, derivado de las Participaciones y/o Aportaciones Federales, así como de otros recursos federales susceptibles de afectación, el derecho a percibirlos o ambos. **En todo caso, se deberá cumplir con los requisitos, trámites y demás disposiciones que señalen esta Ley, la Ley de Disciplina Financiera y demás ordenamientos aplicables.**

Artículo 18. Las Entidades Paraestatales deberán contar con la autorización de la Secretaría para llevar a cabo la contratación de Financiamientos **u obligaciones**. Para obtener dicha autorización, las Entidades Paraestatales deberán enviar una solicitud a la Secretaría, en la que se describa el Financiamiento a ser contratado, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley, **la Ley de Disciplina Financiera y demás ordenamientos aplicables.**

Artículo 22. El Congreso del Estado tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones en materia de Deuda Pública Municipal que le confiera la Constitución Política del Estado, la presente Ley, **la Ley de Disciplina Financiera y demás ordenamientos aplicables:**



El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones por parte de los Municipios y sus entes públicos. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica del Congreso del Estado, siempre y cuando cumplan con las condiciones señaladas en el tercer párrafo del artículo 6 de esta Ley.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público municipal deberá informar al Congreso del Estado sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único y en el Registro Estatal.

Artículo 23. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones en materia de Deuda Pública Municipal que le confieran la Constitución Política del Estado, la **Ley de Disciplina Financiera, esta Ley y demás ordenamientos aplicables**

Artículo 24. Los Ayuntamientos tendrán las facultades, atribuciones y obligaciones en materia de Deuda Pública Municipal que les confiera la Constitución Política del Estado, la **Ley de Disciplina Financiera, esta Ley y demás ordenamientos aplicables. Además, deberán:**

I. a III. ...

Artículo 25. Para el ejercicio oportuno del Presupuesto de Egresos correspondiente y la adecuación de los flujos financieros autorizados por el cabildo correspondiente, los **Municipios** podrán contratar **Obligaciones a corto plazo, sin autorización del Congreso del Estado, conforme a lo siguiente:**

I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de las Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en la Ley de Ingresos municipal, según corresponda, sin incluir Financiamiento Neto, durante el ejercicio fiscal de que se trate;

II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración **municipal**



correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y

IV. Ser inscritas en el Registro Público Único **y en el Registro Estatal.**

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, el Ente Público deberá implementar un proceso competitivo con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, que deberá tener una vigencia mínima de 60 días naturales. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Los recursos provenientes de Obligaciones a corto plazo, serán destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal. En todo caso, los Entes Públicos contratantes, deberán presentar los informes a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Disciplina Financiera.

Artículo 25 bis. Los Municipios deberán contar con la autorización del Congreso del Estado para llevar a cabo la contratación de **Financiamientos y Obligaciones** cuya vigencia sea mayor a un año. Para obtener dicha autorización, deberán enviar una solicitud **por escrito** al Congreso del Estado, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

En su caso, La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar, por lo menos, lo siguiente:

I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

II. Plazo máximo autorizado para el pago;

III. Destino de los recursos;

IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

V. En caso de autorizaciones específicas, establecerá la vigencia de la autorización, en la que no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.



Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso local para el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar el Estado o los Municipios.

Artículo 25 bis-1. Los **Municipios y sus Entes Públicos** estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado.

Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar en los 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el **Municipio o Ente Público** deberá publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos. Asimismo, deberá presentar en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída en los términos de este Capítulo, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

Adicionalmente a lo anterior, el **Municipio** deberá presentar la siguiente información y documentación al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto, a más tardar en los 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único,

- I. Importe del Financiamiento u Obligación;
- II. Tasa de interés, garantías, avales y condiciones del Financiamiento u Obligación, así como comisiones, y otros accesorios pactados;
- III. Calendario de amortización del financiamiento u Obligación; y
- IV. Datos de la inscripción del financiamiento u obligación en el Registro Público Único.

Artículo 26. Sólo se podrán contraer Financiamientos u Obligaciones cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

...

Artículo 27. Los **Municipios y sus Entes Públicos** no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.



...

Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada.

Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 29. De conformidad a lo señalado en la presente Ley, los Municipios podrán contratar Financiamientos de manera mancomunada con el Estado, otros Municipios, Entidades Paramunicipales, Entidades Paraestatales u **otros Entes Públicos**.

Artículo 30. Los Ayuntamientos estarán facultados para celebrar u otorgar, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos necesarios para implementar los Financiamientos, así como para acordar los términos y condiciones que consideren convenientes, salvo aquellos en los que requieran autorización del Congreso del Estado o de la Secretaría, según sea el caso, de conformidad con **la Ley de Disciplina Financiera**, la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 32. Los Municipios, previa autorización del Congreso del Estado, podrán afectar como fuente o garantía de pago o ambas, de **los Financiamientos y Obligaciones** que contraigan, sus contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios, o cualquier otro ingreso susceptible de afectación, **en** el entendido que se podrán afectar dichos ingresos, el derecho a percibirlos o ambos. Así mismo, los Municipios, previa autorización del Congreso del Estado, podrán afectar los ingresos, el derecho a percibir dichos ingresos o ambos, derivado de las Participaciones y/o Aportaciones Federales, así como de otros recursos federales susceptibles de afectación, el derecho a percibirlos o ambos, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 36. Las Entidades Paramunicipales deberán contar con la autorización de sus respectivos Ayuntamientos para llevar a cabo la contratación de Financiamientos u **Obligaciones**. A fin de obtener dicha autorización, las Entidades Paramunicipales deberán enviar una solicitud al Ayuntamiento correspondiente, en la que se describa el Financiamiento a ser contratado, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley, **la Ley de Disciplina Financiera y demás ordenamientos aplicables**.

Artículo 39. **Todos** los Financiamientos y Obligaciones **que contraigan los entes públicos, estatales y municipales**, se inscribirán en el Registro **Público Único**, de conformidad con lo señalado **en el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera**.



Artículo 40. El número progresivo y fecha de inscripción en el Registro **Estat** darán la prelación y preferencia en el pago a los acreditados para los efectos de exigibilidad en el pago de las obligaciones quirografarias a cargo del Estado y de los Municipios.

De igual manera, el número progresivo y fecha de inscripción en el Registro **Estat** darán la prelación y preferencia en el pago a los acreditados para los efectos de exigibilidad en el pago de **financiamientos y obligaciones** de Deuda Pública Estatal y de Deuda Pública Municipal que cuenten como garantía o fuente de pago ingresos del Estado o de los Municipios que no hayan sido afectados a algún fideicomiso o mecanismo legal a que se refieren el Capítulo III del Título Segundo y el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley, respectivamente.

Para todos los efectos legales, en el supuesto de que un grupo de acreedores soliciten, conjuntamente, su inscripción al Registro **Estat**, sus Financiamientos se considerarán como inscritos con el mismo número progresivo y fecha de inscripción, por lo que tendrán la misma prelación y preferencia para el pago de sus obligaciones.

Artículo 46. En el Registro **Estat** se inscribirán, a solicitud del Estado, de los Municipios o de los fiduciarios de los fideicomisos a que se refieren el Capítulo III del Título Segundo de la presente Ley y el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley respectivamente, los **Financiamientos y Obligaciones** que constituyan Deuda Pública Estatal o Deuda Pública Municipal, así como cualquier modificación a los mismos. La inscripción en el Registro es independiente de aquella que el Estado, los Municipios o los fiduciarios de los fideicomisos, a que se refieren el Capítulo III del Título Segundo de la presente Ley y el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley respectivamente, deba realizar conforme a la legislación aplicable, en el Registro **Público Único**.

En el Registro Estatal se inscribirán en un apartado específico las Obligaciones que se deriven de contratos de Asociaciones Público-Privadas.

Artículo 47. Para la inscripción de un **Financiamiento u Obligación** en el Registro **Estat**, los **Entes Públicos** que se refieren el Capítulo III del Título Segundo de la presente Ley y el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley respectivamente, deberán presentar a la Secretaría una solicitud en la que se incluirá un resumen de los principales datos del **Financiamiento u Obligación**. La solicitud estará acompañada de los siguientes documentos:

I. Un ejemplar original o copia certificada del instrumento o instrumentos jurídicos en los que se haga constar dicho **Financiamiento u Obligación** y, en el caso de obligaciones que se documenten a través de títulos de crédito o Valores, copia certificada de los mismos;

II. Se deroga



III. Copia del decreto del Congreso del Estado en el que se autorice el financiamiento y sus garantías, **en su caso**;

IV. Tratándose de Municipios, adicionalmente se requerirá acta de sesión de Cabildo del Ayuntamiento que **haya aprobado** la contratación del financiamiento; y

V...

La Secretaría, una vez cumplidos los requisitos antes mencionados, procederá a la inscripción solicitada y notificará al **Ente Público** solicitante lo conducente. En caso de no cumplir con los requisitos para la inscripción, la Secretaría lo notificará al **Ente Público** solicitante para que, en su caso, subsane la omisión correspondiente en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación. De lo contrario se procederá con la devolución de dicha solicitud, sin responsabilidad alguna para la Secretaría.

Artículo 48. En la inscripción al Registro **Estat**al se anotará lo siguiente:

I. El número progresivo y **la** fecha de inscripción;

II. Las características del Financiamiento **u obligación**, identificando su objeto, monto, plazo y condiciones financieras, así como las garantías que se otorgaron, y en su caso, el avalista;

III. El nombre del acreditado que lo suscribió, así como de la persona física o jurídica colectiva que lo otorgó;

IV. y V...

VI. En el caso de los Municipios, la autorización de los cabildos correspondientes para la contratación del Financiamiento **u Obligación** y, en su caso, la autorización del Ejecutivo del Estado como aval solidario;

VII. La cancelación de las inscripciones cuando se acredite el cumplimiento o el pago de los Financiamientos **u obligaciones** que las generen;

VIII. a XI...

Artículo 49. Para modificar la inscripción de Financiamientos **u Obligaciones** en el Registro **Estat**al, el **Ente Público** deberá presentar a la Secretaría una solicitud que acompañe la siguiente información:

I. a III. ...



Artículo 50. El Titular de la Unidad responsable del Registro Estatal, expedirá las certificaciones que se soliciten a aquellos que acrediten su interés jurídico respecto de los Financiamientos inscritos.

Artículo 51. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la **Ley de Disciplina Financiera,** la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y demás disposiciones aplicables, en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.**

Artículo 52. Los servidores públicos y las personas físicas o jurídico colectivas que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda del Estado de Tabasco o de los Municipios, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o jurídico colectivas privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Artículo 53. Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.

Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman: los artículos 10, fracción V; 24, párrafo tercero; y 33, párrafos primero y octavo, todos de la **Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Tabasco y sus Municipios,** para quedar como sigue.

Artículo 10. ...

I. a IV. ...



V. La Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios.

...

Artículo 24. ...

...

La Secretaría, al elaborar el proyecto de Presupuesto General de Egresos del Estado que presente el Titular del Ejecutivo al Congreso, deberá incluir, en su caso, en términos de la **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios**, una evaluación del impacto en las finanzas públicas de los proyectos de asociación público privada durante su ciclo de vida.

...

...

Artículo 33. El gasto público previsto para los proyectos de asociaciones público privadas se ajustará a las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; de la **Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios**; de la **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios**, de la **Ley de Deuda Pública del Estado y sus Municipios**; de la Ley de Ingresos y del Presupuesto General de Egresos para cada ejercicio fiscal, según corresponda; y demás **ordenamientos** que resulten aplicables.

...

...

...

...

...

...

Los Financiamientos y obligaciones que deriven de contratos de asociaciones público privadas, deberán inscribirse en el Registro Público Único y en el Registro Estatal, previstos, respectivamente, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios; y en la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios.



ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 29, fracción IX; y 33, ambos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para quedar como sigue.

Artículo 29. ...

I. a VIII. ...

IX. Aprobar los proyectos de contratación de empréstitos que afecten los ingresos de futuras administraciones municipales, los cuales deberán ser enviados a la Legislatura local, directamente o a través del Ejecutivo del Estado, para su autorización; así como dar cumplimiento a las facultades y obligaciones que en materia de disciplina presupuestaria y deuda pública municipal establecen los ordenamientos legales aplicables;

X. a LIX. ..

Artículo 33. Los ayuntamientos no podrán contraer **financiamientos u obligaciones** sin autorización del Poder Legislativo, **en su caso**, ni cobrar contribuciones que correspondan al año siguiente de su período constitucional.

De igual manera, acorde a lo establecido en el artículo 117, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas conforme a las bases que establezca el Congreso del Estado en las leyes respectivas y por los conceptos y montos que se fijen anualmente en los respectivos presupuestos. De los mismos deberán informar, lo conducente, al rendir la cuenta pública. **En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.**

Sin perjuicio de lo anterior, los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la Ley. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno municipal y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante los últimos tres meses.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.



ARTÍCULO TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos, conforme a sus respectivas atribuciones, realizarán las adecuaciones de orden reglamentario y administrativo que resulten necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO CUARTO.- Las disposiciones en materia de equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria previstas en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el Capítulos II del Título Primero de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, estarán en vigor para el ejercicio Fiscal 2017, con las salvedades previstas en los artículos transitorios Quinto al Noveno del Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental, publicado el 27 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO QUINTO.- Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria de los Municipios a que se refiere el Capítulo II del Título Segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y III del Título Primero de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios entrarán en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2018, con las salvedades previstas en los transitorios Décimo Primero del Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental, publicado el 27 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación; y los que apliquen de acuerdo al artículo 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**DIP. ADRIÁN HERNÁNDEZ BALBOA
PRESIDENTE**

**DIP. NORMA GAMAS FUENTES
PRIMERA SECRETARIA**